

[REDACTED]  
vsCoordinación de la Sociedad de la Información y el  
Conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y  
Transportes

Expediente 029/2014

Resolución 09/300/0109/2015

México, Distrito Federal, veintisiete de enero de dos mil quince.

**Vistos** para resolver en definitiva los autos del expediente **029/2014**, integrado con motivo de la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED], por conducto de su apoderado legal, [REDACTED] en contra del fallo celebrado el trece de agosto de dos mil catorce, en la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000937-N8-2014**, convocada por la **Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, para la contratación de "servicios integrales para el desarrollo del programa de formación y certificación de promotores digitales", y;

### RESULTANDO

**1.-** Por escrito de veintiuno de agosto de dos mil catorce (fojas 001 a 041), recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en la misma fecha, la empresa [REDACTED], por conducto de su apoderado legal, [REDACTED], promovió inconformidad en contra del fallo emitido el trece de agosto de dos mil catorce, en la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000937-N8-2014**, convocada por la **Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, para la contratación de "servicios integrales para el desarrollo del programa de formación y certificación de promotores digitales".

**2.-** Mediante acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil catorce (fojas 319 y 320), se tuvo por recibido el escrito de referencia y se **admitió a trámite** la inconformidad de mérito; así mismo, en dicho proveído, esta autoridad solicitó a la convocante rindiera informe previo y se le corrió traslado del escrito inicial y sus anexos a efecto de que rindiera informe circunstanciado de hechos y remitiera en copia certificada la documentación conducente de la licitación impugnada.

Expediente 029/2014

Resolución 09/300/0109/2015

3.- A través de proveído de primero de septiembre de dos mil catorce (foja 346 y 347), se tuvo por recibido el oficio 1.4.1.1138-2014, de veintiocho de agosto de dos mil catorce (foja 348 a 350), por el que la convocante rindió su informe previo; en dicho informe comunicó que el monto económico autorizado es de \$36'332,280.00 (treinta y seis millones trescientos treinta y dos mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), más el impuesto al valor agregado y el monto adjudicado es por la cantidad de: \$32'587,008.83 (treinta y dos millones quinientos ochenta y siete mil ocho pesos 83/100 M.N.), más el impuesto al valor agregado; así mismo, indicó el estado que guardaba el procedimiento de contratación y los datos correspondientes al tercero interesado.

Así también, se ordenó correr traslado del escrito de inconformidad a la empresa [REDACTED] en su carácter de tercera interesada, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

4.- Mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil catorce (foja 382), se proveyó sobre la recepción del oficio 1.4.1.-1187.2014, de tres de septiembre de dos mil catorce (fojas 383 a 399), mediante el cual la convocante rindió informe circunstanciado y aportó la documentación vinculada con los motivos de inconformidad planteados.

5.- Por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil catorce (fojas 450 y 451), esta autoridad administrativa tuvo por presentada al procedimiento administrativo en que se actúa a la empresa [REDACTED] manifestando mediante escrito (fojas 452 a 467), lo que su interés convino respecto de los motivos de inconformidad propuestos.

6.- Mediante acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil catorce (foja 484 y 485), esta autoridad determinó procedente la ampliación de inconformidad promovida por la empresa inconforme planteada solo respecto de los motivos que realmente constituyen nuevos motivos de impugnación

En consecuencia, se dio vista tanto a la convocante como a la tercera interesada del escrito de ampliación para que rindiera informe circunstanciado sobre el particular y manifestará lo que a su interés conviniera, respectivamente.

7.- Por acuerdos de primero y dos de octubre de dos mil catorce (foja 530 y 544), esta autoridad tuvo por recibidos el informe de la convocante y el escrito de la empresa tercera interesada respecto de la ampliación formulada por la empresa inconforme.

8.- Por oficios 09/300/2266/2014 y 09/300/2543/2014, de diecinueve de septiembre y diez de octubre de dos mil catorce (fojas 516 y 558), respectivamente, esta Titularidad solicitó a la



Expediente 029/2014

0609

Resolución 09/300/0109/2015

Unidad de Política de Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, informara los movimientos que realizó en el portal de CompraNet, la unidad compradora Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento, requerimientos atendidos mediante diversos UPCP/DGACE/308/0077/2014 y UPCP/DGACE/308/0087/2014, de primero y diecisiete de octubre de dos mil catorce.

**9.-** A través de acuerdo de veinte de octubre de dos mil catorce (foja 565 y 566), fueron desahogadas las pruebas ofrecidas por la inconforme, por la tercera interesada y por la convocante; así también, se ordenó poner a la vista de la empresa inconforme y tercera interesada los autos del expediente para que formularan los alegatos que estimaran pertinentes.

**10.-** Por proveído de treinta y uno de octubre de dos mil catorce (foja 581), esta autoridad tuvo por formulados los alegatos de la empresa inconforme; y por acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce (foja 599), tuvo por perdido el derecho que la tercera interesada debió ejercer dentro del término legal establecido para formular alegatos.

**11.-** Mediante proveído de diecinueve de enero de dos mil quince, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite en los siguientes términos:

### CONSIDERANDO

**Primero.- Competencia.** El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad en términos de lo dispuesto por los artículos 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en correlación con el artículo segundo Transitorio del acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de enero de dos mil trece; 1 fracción II, Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado D, 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; y 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pues corresponde a esta autoridad administrativa, recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que a juicio de las inconformes, contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.



Expediente 029/2014

Resolución 09/300/0109/2015

**Segundo.- Oportunidad de la inconformidad.** El plazo para interponer la inconformidad en contra del **acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo**, se encuentra previsto en la fracción III, del artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice:

*“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

(...)

**III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.**

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...”*

Como se ve, la instancia de inconformidad que se promueva en contra del **acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo**, podrá ser presentada dentro de los **seis días hábiles siguientes** a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se emita en junta pública.

Precisado lo anterior, si la celebración de la junta pública en que se dio a conocer el fallo de la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000937-N8-2014** (fojas 235 a 237 del anexo 1/1 del expediente), tuvo verificativo el **trece de agosto de dos mil catorce**, el término de **seis días hábiles** que establece el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para inconformarse en contra de dichos actos quedó comprendido del **catorce al veintiuno de agosto de dos mil catorce**, sin contar los días dieciséis y diecisiete de agosto, por ser inhábiles, por tanto, al haberse presentado el escrito de inconformidad en cuestión el **veintiuno de agosto de dos mil catorce**, en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, como se acredita con el sello de recepción de la Oficialía de Partes que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que se promovió dentro del plazo de ley.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que la empresa inconforme se queja en contra del acta correspondiente a la **tercer acta de la junta de aclaraciones**, de veintinueve de julio de dos mil catorce, aduciendo que:

*“La convocante modificó fuera del tercer acto de la junta de aclaraciones de 29 de agosto de 2014 (sic), y sin que mediara petición de parte alguna, la tercer respuesta que ya había dado a la pregunta de [REDACTED], en el sentido de que elimina del*

Expediente 029/2014

0610

Resolución 09/300/0109/2015

texto del acta que la prueba de montaje sería el 4 de agosto de 2014 a las 11 horas y en el mismo sentido, elimina de las respuestas a las pregunta 3 de la empresa [REDACTED], visible a fojas 10 y 11 del acta en cuestión, así como la pregunta 4 visible a fojas 17 del acta referida, formulada por la persona [REDACTED], que la prueba de montaje sería el 4 de agosto de 2014 a las 11 horas, lo que es motivo de nulidad de todo el procedimiento de contratación (...).

La convocante, con fecha 29 de julio de 2014, subió al sistema Compranet el resultado de la tercer acta de la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica N° LA-009000937-N8-2014, para la Contratación de los "Servicios Integrales para el Desarrollo del Programa de Formación y Certificación de Promotores Digitales", misma que fue bajada de la plataforma de Compranet por personal de Viajes Premier el mismo día de su publicación (...).

Posteriormente se bajó de la misma plataforma de Compranet, lo que suponíamos era el mismo archivo electrónico relativo a la tercer acta de la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica N° LA-009000937-N8-2014, para la Contratación de los "Servicios Integrales para el Desarrollo del Programa de Formación y Certificación de Promotores Digitales", y nos encontramos con que el texto de la respuesta a la misma pregunta efectuada por [REDACTED], se encuentra modificada por la convocante, fuera del referido evento de la tercer acta de la junta de aclaraciones de la Licitación (...)

**a) Primer respuesta de la convocante:**

RESPUESTA: SE CONFIRMA QUE LA FECHA EN QUE SE LLEVARÁ A CABO LA PRUEBA DE MONTAJE SERA EL 4 DE AGOSTO DE 2014 A LAS 11 HORAS. EL LUGAR SERÁ DESIGNADO POR LA CONVOCANTE, TOMANDO EN CUENTA LAS PROPUESTAS RECIBIDAS EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES. SE REMITIRÁ UN AVISO VÍA EL SISTEMA COMPRANET PARA CADA PARTICIPANTE, EN EL QUE SE INDIQUE EL NOMBRE DEL HOTEL.

**b) Modificación a la respuesta de la convocante.**

RESPUESTA: SE CONFIRMA QUE LA FECHA EN QUE SE LLEVARÁ A CABO LA PRUEBA DE MONTAJE SE DARÁ A CONOCER EN EL ACTO DE PRESENTACION Y APERTURA DE PROPUESTAS. EL LUGAR SERÁ DESIGNADO POR LA CONVOCANTE, TOMANDO EN CUENTA LAS PROPUESTAS RECIBIDAS EN EL MISMO ACTO. SE REMITIRÁ UN AVISO VÍA EL SISTEMA COMPRANET PARA CADA PARTICIPANTE, EN EL QUE SE INDIQUE EL NOMBRE DEL HOTEL (...).

Sin embargo, esta autoridad administrativa arriba a la conclusión de que dicho motivo de inconformidad deviene **inatendible por extemporáneo**, al no haberse impugnado dentro del plazo establecido en el referido artículo 65, fracción I de la Ley de la materia, que en lo conducente indica:



Expediente 029/2014

Resolución 09/300/0109/2015

**“Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

**I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.**

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés en participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;**

De conformidad con el precepto legal antes transcrito, el término para impugnar la junta de aclaraciones, es dentro de los **seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones**, misma que de acuerdo con el acta levantada al efecto por la convocante (fojas 165 a 167 del anexo 1/2 del expediente), tuvo verificativo el **treinta de julio de dos mil catorce**, consecuentemente, el término para inconformarse en contra de las irregularidades que aduce respecto de dicho acto concursal, transcurrió del **treinta y uno de julio al siete de agosto de dos mil catorce**, sin contar el **dos y tres de agosto, por ser inhábiles**.

En ese orden de ideas y toda vez que, como ya se vio, al haber presentado su inconformidad ante este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes hasta el **veintiuno de agosto de dos mil catorce**, como consta en el sello de recepción que se tiene a la vista a foja 001, resulta evidente que sus manifestaciones se traducen en actos que **consintió tácitamente**, entendiéndola dicha figura como aquéllas actuaciones de la autoridad que no fueron impugnadas en el momento procesal oportuno a través de las vías y recursos que la Ley particular determine, esto es, el consentimiento tácito se traduce en la falta de impugnación del acto que se estima contrario a derecho conforme a la legislación procesal aplicable, consideración que encuentra sustento de aplicación, por analogía en la jurisprudencia, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 204707, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, agosto de 1995, Materia Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291, que a la letra dice:

**“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala”.

Por lo anterior, se reitera, el motivo de inconformidad hecho valer en contra de la tercera junta de aclaraciones deviene **inatendible por extemporáneo**, razón por la cual, esta Titularidad **omite entrar al estudio de fondo del mismo**.



Expediente 029/2014

Resolución 09/300/0109/2015

**Tercero.- Procedencia de la Instancia.** El artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, siendo que la fracción III del referido precepto establece como actos susceptibles de impugnarse, el acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular, la empresa [REDACTED] presentó propuesta por medio electrónico como se advierte del acta de presentación y apertura de propuestas celebrada el seis de agosto de dos mil catorce (fojas 171 a 174 del anexo 1/1 del expediente), por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que se intenta por la empresa inconforme.

**Cuarto.- Legitimación procesal.** La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que de autos se desprende que [REDACTED] acreditó ser apoderado legal de la empresa inconforme y contar con facultades suficientes para promover en su nombre y representación, en términos de la escritura pública 43,744, de quince de junio de dos mil diez, pasada ante la fe del Notario Público 181 del Distrito Federal, la cual obra agregada en el expediente en que se actúa.

**Quinto.- Antecedentes.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento, convocó a la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000937-N8-2014**, para la contratación de "servicios integrales para el desarrollo del programa de formación y certificación de promotores digitales".

Los actos inherentes al procedimiento de contratación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. El veinticinco de julio de dos mil catorce, tuvo lugar la **primera junta de aclaraciones** (fojas 127 a 130 del anexo 1/2 del expediente).
2. El veintiocho de julio de dos mil catorce, se llevó a cabo la **segunda junta de aclaraciones**, según consta en la parte final del acta levantada para al efecto (fojas 131 a 133 del anexo 1/2 del expediente).
3. El veintinueve de julio de dos mil catorce, tuvo verificativo la **tercer junta de aclaraciones**, (fojas 135 a 163 del anexo 1/2 del expediente).
4. El día treinta de julio de dos mil catorce, se celebró la **última junta de aclaraciones** (fojas 165 a 167 del anexo 1/2 del expediente).



Expediente 029/2014

Resolución 09/300/0109/2015

5. El acto de **apertura de proposiciones técnicas y económicas**, se realizó el seis de agosto de dos mil catorce, donde los interesados presentaron sus ofertas (fojas 171 a 174 del anexo 1/2 del expediente).

6. El **fallo** (foja 238 a 242 del anexo 1/2 del expediente), se dio a conocer a los participantes en junta pública el trece de agosto de dos mil catorce, según consta en el acta levantada para tal propósito (fojas 235 a 237 del anexo 1/2 del expediente).

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen **pleno valor probatorio**, para demostrar el modo como se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**Sexto.- Previo al estudio del fondo del asunto.** Es importante para esta autoridad administrativa traer a colación que la convocante en su informe circunstanciado respecto a la **tercer acta de junta de aclaraciones**, de veintinueve de julio de dos mil catorce, expone lo siguiente:

*"[...] si bien es cierto, se comprueba que existió un ingreso en el sistema CompraNet el día 29 de julio de 2014 a las 15:24:15 horas, para subir un archivo denominado "Acta de la Tercera Junta de Aclaraciones.pdf" (Anexo 2), la convocante se percató de que dicho archivo tenía problemas técnicos para su apertura, por lo que en menos de 7 (siete) minutos, a las 15:31:01 horas del mismo día 29 de julio de 2014, se eliminó el archivo cargado (Anexo 3), pero el cual es importante señalar no había sido publicado ni enviado por mensaje a los posibles licitantes.*

*Con el fin de atender el problema técnico el mismo día 29 de julio de 2014 a las 15:44:23 horas, esta convocante ingreso al Sistema CompraNet un archivo denominado "Acta de la Tercera Junta de Aclaraciones.pdf" (sic) (Anexo 4), procediendo a su publicación y notificación a 10 posibles participantes, mediante mensaje a las 15:47:00 horas (Anexo 5).*

*NO se omite mencionar que conforme al reporte del Sistema CompraNet que permite observar cuando los posibles licitantes consultaron los archivos que son ingresados por la convocante (Anexo 6), se puede observar que [REDACTED] consultó hasta el día 30 de julio de 2014 a las 13:06:16 horas, por lo que, es imposible que tenga en su poder una copia de un archivo que no fue consultado y que se tuvo que sustituir por problemas técnicos en su apertura [...]".*



Expediente 029/2014

0612

Resolución 09/300/0109/2015

En suma la convocante sostiene que si bien existió un ingreso en el sistema CompraNet el **veintinueve de julio de dos mil catorce**, a las **15:24:15 horas**, para subir un archivo denominado "*acta de la tercer junta de aclaraciones.pdf*", no menos cierto es que se percató de que dicho archivo tenía problemas técnicos para su apertura, por lo que en menos de siete minutos, a las **15:31:01 horas** del mismo día, **lo eliminó sin haber sido publicado** ni enviado por mensaje a los posibles licitantes, por lo que **ese mismo día veintinueve de julio de dos mil catorce**, a las **15:44:23 horas**, **ingresó al Sistema CompraNet** un archivo denominado "*acta de la tercer junta de aclaraciones.pdf*", procediendo a su publicación y notificación a los 10 posibles participantes, mediante mensaje a las **15:47:00 horas**, y que conforme al reporte del Sistema CompraNet que permite observar cuando los posibles licitantes consultaron los archivos que son ingresados por la convocante, se puede observar que la inconforme [REDACTED] **consultó el acta a las 13:06:16 horas del treinta de julio de dos mil catorce.**

Para acreditar lo anterior, la convocante en su informe circunstanciado anexó impresiones de las pantallas del Sistema CompraNet de donde se observa que el veintinueve de julio de dos mil catorce, a las **15:31:01 horas** eliminó el primer archivo: "*acta de la tercer junta de aclaraciones.pdf*"; a las **15:44:23 horas** creó el archivo: "*acta de la tercer junta de aclaraciones.pdf*"; a las **15:47:00 horas**, envió mensaje a los licitantes del acta referida; y a las **13:06:16 horas**, se observa de la impresión que **el mensaje fue leído** por la empresa [REDACTED] «la cual estuvo a la vista de la inconforme y en su escrito de ampliación no se manifestó sobre el contenido de la misma», documentales que se encuentran glosadas a fojas 013, 015, 017 y 020 del anexo 2/2, respectivamente, las cuales se consideran **documentos públicos** con pleno valor probatorio en términos del numeral 27 del "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet"; y de conformidad con los artículos 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Respecto de lo anterior, en atención al requerimiento efectuado por esta Titularidad mediante oficio 09/300/2543/2014, de diez de octubre de dos mil catorce (fojas 558), el Director General Adjunto de Contrataciones Electrónicas de la Unidad de Política de Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, mediante oficio UPCP/DGACE/308/0087/2014, de diecisiete de octubre de dos mil catorce, anexó la información contenida en CompraNet del procedimiento de contratación **LA-009000937-N8-2014**, relativo a la bitácora de los movimientos realizados por el operador de la unidad compradora de la **Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento**, relacionados con las actas de la tercer junta de aclaraciones (foja 577), donde se acredita ciertamente lo manifestado por la convocante en su informe circunstanciado.



Expediente 029/2014

Resolución 09/300/0109/2015

Luego, aún y cuando la convocante hubiere publicado y eliminado a las **15:31:01 horas** el primer archivo del acta de la tercer junta de aclaraciones, de veintinueve de julio de dos mil catorce, ningún perjuicio se le irrogó a la inconforme [REDACTED] pues el mismo día que eliminó el acta, publicó más tarde el acta de la tercer junta de aclaraciones, esto es, el veintinueve de julio de dos mil catorce, a las **15:44:23 horas**, siendo consultada por la inconforme a las **13:06:16 horas del treinta de julio de dos mil catorce**, como se lee en la impresión de la pantalla de CompraNet, en consecuencia, **tuvo oportunidad de imponerse de tal acto**, de ahí que si la inconforme no estaba de acuerdo con la actuación de la convocante al considerar que no podía eliminar un documento que ya había sido publicado y que el acta se encontraba modificada por la convocante en la tercer respuesta que ya había dado a la pregunta de la [REDACTED] respecto a la fecha para la prueba de montaje, **debió hacerlo del conocimiento de la convocante, o bien, inconformarse ante esta autoridad, lo que en la especie no aconteció, como ya quedó acreditado con anterioridad.**

Cabe destacar que si bien la convocante tiene la facultad de difundir un ejemplar de las actas levantadas de cada junta de aclaraciones, en CompraNet para efectos de su notificación a los licitantes, en términos de lo establecido en el artículo 37 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no menos cierto es, que es **responsabilidad de los interesados estar al pendiente de la publicación de las mismas y más aún al tratarse de una licitación electrónica**, en la cual exclusivamente se permite la participación de los licitantes a través de CompraNet.

Así también, es de señalar que la **junta de aclaraciones**, tiene por objeto que **la convocante resuelva en forma clara y precisa** las dudas y planteamientos que los licitantes formulen en relación con los aspectos legales, técnicos y económicos fijados en la convocatoria, y **cualquier modificación formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición**; tal y como se establece en los artículos 33 y 33 Bis, segundo y último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que para pronta referencia a continuación se transcriben:

**"Artículo 33. (...)**

**Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición".**

**"Artículo 33 Bis. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:**

Expediente 029/2014

0613

Resolución 09/300/0109/2015

El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, **a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.**

(…)

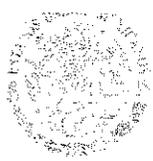
**De cada junta de aclaraciones se levantará acta en la que se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la convocante. En el acta correspondiente a la última junta de aclaraciones se indicará expresamente esta circunstancia”.**

Las anteriores disposiciones, constriñen a la convocante a celebrar juntas de aclaraciones derivadas de los procedimientos de contratación pública, a efecto de **responder de manera clara y precisa las dudas y planteamientos formulados por los licitantes, que guarden relación con los aspectos de la convocatoria;** respuestas que por dilucidar las condiciones fijadas en la convocatoria, forman parte de la misma y **deben** ser consideradas por los licitantes en la elaboración de sus propuestas.

**Séptimo. Materia de la controversia.** El objeto de estudio en el presente asunto se constriñe a determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante, en el acto de presentación y apertura de proposiciones, así como al notificar el fallo de la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000937-N8-2014** y proceder a desechar la oferta de la inconforme.

**Octavo.- Motivos de inconformidad.** La empresa promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el **escrito de impugnación inicial** (fojas 001 a 041), así como los señalados en su **escrito de ampliación**, recibido en esta unidad administrativa el doce de septiembre de dos mil catorce (fojas 486 a 495), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo: VII, abril de 1998, tesis VI. 2ºJ/129, página 599, que a continuación se cita:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la



Expediente 029/2014

Resolución 09/300/0109/2015

resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

**Noveno.- Análisis de los motivos de inconformidad. Del escrito inicial de impugnación,** así como del **escrito de ampliación al mismo,** se advierte que los motivos de inconformidad planteados por la empresa [REDACTED] están encaminados a desvirtuar la actuación de la convocante en el acto de presentación y apertura de proposiciones; en el acta de fallo y fallo; y finalmente las causales de descalificación de su propuesta, en el siguiente tenor:

**1.- Argumentos que combaten el acta de fallo y fallo:**

- a) Que el fallo no cumple con los requisitos del artículo 37, fracciones I y VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que el acta de fallo es ilegal, pues a su decir, la fundamentación y motivación de los actos administrativos no puede constar en un documento distinto o por separado del acto que se está emitiendo, ya que el oficio 1.4.1.1050-2014, de trece de agosto de dos mil catorce, en el que pretende la convocante fundar el fallo, es una comunicación interna entre unidades administrativas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dirigido a un servidor público ajeno a la licitación de mérito, por lo que no puede considerarse como parte integrante del fallo de la licitación, dado que no está permitido por los artículos 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 16 Constitucional, en consecuencia el fallo es nulo de pleno derecho; además de que el fallo no contiene las razones legales, técnicas o económicas por las que su propuesta fue desechada ni contiene los numerales o puntos de la convocatoria supuestamente incumplidos; si bien señala el nombre y cargo del servidor público que presidió el acto, es omisa la convocante en indicar cuáles son sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rigen a la convocante, así como en señalar los nombres y cargos de los responsables de la evaluación de proposiciones; y finalmente que no se advierte que se sustente en dictamen alguno que haya servido de fundamento para desechar su propuesta.

**2.- Argumentos que combaten el acto de presentación y apertura de proposiciones y su propio desechamiento:**

- a) Que para no quedar en estado de indefensión y acreditar las violaciones al procedimiento de licitación, la inconforme aduce que impugna el oficio 1-4-1-1050-2014, de trece de agosto de dos mil catorce, pues la convocante no observó las preguntas y respuestas que dio en la tercer junta de aclaraciones, de veintinueve de julio de dos mil catorce (2014), respecto a los numerales VI.i, VI.f y VI.1 de la convocatoria, pues dentro de su propuesta técnica en los folios 665, 666 y 667, se encuentran las cartas de los hoteles con las que se acredita el cumplimiento a los numerales IV y VI de la convocatoria, pues a fojas 665 se encuentra la

Expediente 029/2014

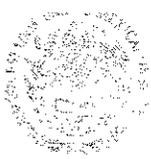
0614

Resolución 09/300/0109/2015

carta de Hotelera posadas -nombre comercial Hoteles Fiesta Inn- en donde se acredita el 90% de las sedes, es decir, 14 Estados de la República Mexicana y el D.F., en la que dicha cadena hotelera se obliga en conjunto a otorgar los servicios del hospedaje, alimentación tipo buffet, salones, coffe break, entre otros, y en donde se señala como sede el Distrito Federal, y que se tiene la reserva suficiente de habitaciones para realizar los servicios requeridos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; a fojas 666, la carta del Grand Hotel Acapulco y a foja 667, la carta del Hotel Misión Villahermosa, en la que dicha cadena hotelera se obliga en conjunto a otorgar los servicios del hospedaje, alimentación tipo buffet, salones, coffe break, entre otros, y en donde se señala la sede del Distrito Federal, y que se tiene la reserva suficiente de habitaciones para realizar los servicios requeridos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; por lo que es claro y evidente que dio cumplimiento al punto VI.f de la convocatoria al presentar las cartas de los hoteles requeridas en las bases, lo que hace solvente su propuesta técnica de [REDACTED] y por tanto, se aprecia, que la convocante dejó de aplicar las modificaciones a la convocatoria, lo cual conlleva violaciones directas a los artículos 33, 36 y 36 bis, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, porque además, incumplió con su deber legal de verificar que su proposición, cumple con los requisitos de la convocatoria señalados en el Punto VI y Anexo 1.

Así también señala que la convocante violenta el tercer párrafo del artículo 134 Constitucional al determinar que no cumplió el requisito VI.f de la convocatoria al no presentar la carta para la sede del Distrito Federal, siendo que en el folio 665 consta la carta expedida por Hotelera Posadas (Hoteles Fiesta Inn), que contempla la sede de 14 de Estados de la República y el Distrito Federal, lo que constituye el 90% de los servicios, y si la convocante solo contempló como faltante dicha carta para el D.F., entonces se presume mala fe, porque a fojas 666 y 667 están las carta para las sedes de Acapulco y Villahermosa y es imposible que no haya visto la carta para el D.F. a fojas 665.

- b) Que el seis de agosto de dos mil catorce, a las 14:45 horas, la convocante subió a la plataforma de CompraNet el acta de presentación y apertura de proposiciones de la licitación de mérito, en donde señaló que la prueba de montaje se llevaría a cabo el siete de agosto de dos mil catorce, en diversos horarios, en el Hotel Fiesta Inn Viaducto, para las demás licitantes excepto para [REDACTED] determinando que no señalaron el nombre y domicilio del hotel, so pretexto de no haberlo ubicado en nuestra propuesta, lo que motivó que el gerente de licitaciones de [REDACTED] señalara a la convocante vía el sistema CompraNet que a fojas 25 de su propuesta técnica, se encontraba el nombre y domicilio del Hotel sede y la respuesta de la convocante se generó hasta las 19:18 horas del citado seis de agosto de dos mil catorce, casi 3 horas y media después de la publicación del acta de presentación y apertura de proposiciones, emitiéndose por la convocante un acto no regulado en el artículo 35 la Ley de la materia, ni en el inciso III, fracción b del artículo 39, 47



Expediente 029/2014

Resolución 09/300/0109/2015

y 48 de su Reglamento, ni se previó en la convocatoria denominado "alcance al acto de presentación y apertura de proposiciones", para decirles que ubicó dentro de su propuesta folio 25, el archivo nombrado "Propuesta Técnica SCT.pdf", donde se encuentra señalado el lugar designado para la prueba de montaje de un evento e incluye ya entonces el hotel Fiesta Inn Viaducto y le señala que la prueba de montaje se llevaría a las 10:30 horas del día siete de agosto de dos mil catorce, con dicha actuación la convocante violentó el artículo 26, párrafo quinto de la Ley de la Materia, porque no le dio el mismo acceso a la información relacionada con el montaje de la prueba, que se llevaría a cabo en el Hotel Fiesta Inn Insurgentes Viaducto, ya que a las demás licitantes les dio más tiempo para contratar los salones del único Hotel sede para la prueba de montaje de un evento, por lo que la inconforme considera que la actuación de la convocante de no considerar de manera oportuna el nombre y domicilio del hotel sede que señaló, afecta de nulidad esta parte del procedimiento de contratación y por ende la legalidad del procedimiento mismo, al dejarla en estado de indefensión; además de que no le dio aviso vía el sistema CompraNet que la prueba de montaje se llevaría a las **10:30 horas** del día siete de agosto de dos mil catorce.

Así también, la inconforme arguye que fue el caso que el seis de agosto de dos mil catorce, a las 19:30 horas, solicitó de nueva cuenta al personal del Hotel Fiesta Inn Insurgentes Viaducto, la reservación de un salón para las 10:30 horas, del siete de agosto de dos mil catorce, para la prueba de un evento, con la finalidad de instalar todos sus equipos, informándoles que los salones del hotel ya estaban reservados por las otras empresas y por un cliente diverso, por lo que no les podían proporcionar espacio para el siete de agosto de dos mil catorce, por lo que hace notar que [REDACTED], ya había reservado para el cuatro y cinco de agosto de dos mil catorce el salón para llevar a cabo la prueba de montaje de un evento solicitado por la convocante, lo que fue eliminado posteriormente por la convocante del texto de la tercer acta de la junta de aclaraciones de veintinueve de julio de dos mil catorce, cuando la misma ya había sido publicada en el sistema Compranet, dejándola en estado de indefensión.

- c) Que el siete de agosto de dos mil catorce, la convocante levantó el acta de evaluación de la prueba de montaje, la cual está afectada de nulidad al tener como base el acto de presentación y apertura de proposiciones, en el que la convocante omitió señalar el lugar del hotel sede para la prueba de montaje, así como acto en alcance al diverso de presentación y apertura de proposiciones, con el que la convocante efectúa la prueba de montaje de un evento a [REDACTED] la exigencia de la convocante de requerirnos la presentación del salón, en los términos descritos en el numeral III.b.3.a de la convocatoria el que establece que se hará una prueba al montaje del registro, al montaje del salón de cursos, al equipo de cómputo, a la disponibilidad del servicio de internet y al equipo de proyección y sonido, según especificaciones del Anexo 1, como se desprende de la parte relativa del acta, y de la que se desprende que la convocante no aprueba a [REDACTED] en la prueba de montaje, ni

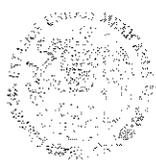


Expediente 029/2014

Resolución 09/300/0109/2015

en montaje de salón de cursos, ni en equipo de cómputo, ni en disponibilidad de servicio de internet, lo hace en completa violación al primer párrafo del artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Materia, porque dicha valoración la hace en contravención a los requisitos solicitados en la convocatoria, como lo fue el de no señalar por igual, a todos los licitantes, el lugar y la hora para la prueba de montaje, es evidente que la convocante impone la convocatoria en forma desigual y en beneficio de las [REDACTED] porque excluyo desde el acto de presentación y apertura de proposiciones a su representada al no señalar de manera oportuna el único hotel sede, al que estaba obligada a señalarle el lugar para la prueba del montaje por haberse señalado en la propuesta técnica, y al no hacerlo violó el artículo 26, párrafo quinto de la Ley de la Materia, por no brindar [REDACTED] el mismo acceso a los actos de procedimiento, lo que se traduce en una abierta violación al principio de igualdad entre los licitantes, porque la convocante colocó a [REDACTED] a llevar a cabo una prueba de montaje en desigualdad de posibilidades para la adjudicación del contrato, pues al haberle avisado de último momento el lugar para la prueba de montaje, solo se pudo obtener una sala de juntas que le proporcionó el personal del hotel, lo que es imputable a la convocante.

Así también la inconforme aduce que es claro y evidente que la posibilidad que otorga la convocante de efectuar la prueba de montaje de un evento en una sala de juntas del hotel sede, con capacidad para 10 personas, conlleva a la imposibilidad de cumplir con lo señalado en el numeral III.b.3.a de la convocatoria, porque en un espacio reducido de aproximadamente 5 o 6 metros cuadrados, es imposible realizar la prueba de montaje, con la instalación de mesa de registro, montaje en herradura del salón de cursos, instalación del equipo de cómputo, disponibilidad del servicio de internet y equipo de proyección de sonido y el personal técnico y de registro para atenderlo, avisándoles después de las 19.18 horas del 6 de agosto de 2014 para realizar todo a las 10.30 A.M. del 7 del mismo mes y año, un día posterior al acto de presentación y apertura de proposiciones, en el Hotel sede, por lo que dicha determinación la hizo de mala fe para fincar a su representada un incumplimiento al numeral III.b.3.a de la convocatoria y Anexo Técnico de la misma, aplicando indebidamente el numeral o punto V.III.10 de la Convocatoria para desechar su propuesta técnica, ya que con la posibilidad de montar la prueba de montaje en dicha sala de juntas, es imposible cumplir con dicho requisito, sin olvidar que fue la propia convocante quien omitió señalar en el acta de presentación y apertura de proposiciones el lugar para la prueba de montaje y posteriormente, previa aclaración de nuestra representada del cumplimiento dado a la convocatoria de señalar el hotel sede, después de más de tres horas de la hora en que subió dicha acta, genera un acto no contemplado en el procedimiento de licitación como lo es el alcance al de presentación y apertura de proposiciones en que nos señala el lugar, y para las 19:18 horas del día 7 de agosto de 2014, el hotel sede ya tenía rentados todos los salones, dejándose con ello [REDACTED] en estado de indefensión.



Expediente 029/2014

Resolución 09/300/0109/2015

- d) Que la convocante pagara de más por la contratación del mismo servicio cotizado, que incluye las sedes de Oaxaca y Tuxtla Gutiérrez, comprendidas en el rubro 4 del anexo técnico y cuyos costos fueron disminuidos por la convocante en el fallo, sin anexar al mismo copia de la investigación de precios o el cálculo correspondiente, con el que se haya determinado la reducción hasta en un 10% las cantidades de los servicios correspondientes a las sedes Oaxaca y Tuxtla Gutiérrez, así como la justificación para no reasignar recursos a fin de cubrir el faltante, siendo que la cotización total de la empresa adjudicataria fue de \$48'377,014.00 y la reducción fue de \$32'587,008.83, más IVA, que no corresponde al 10% de que habla la Ley.

En su escrito de ampliación la inconforme argumenta que la convocante tiene una disponibilidad financiera por la cantidad de \$36'332,280.00, más el impuesto al valor agregado, y que aceptó propuestas económicas por cantidades superiores a su techo presupuestario, ajustando la cantidad por la que adjudicó el fallo y eliminó las sedes de Oaxaca y Tuxtla Gutiérrez, por lo que es evidente que la convocante recibió proposiciones económicas insolventes, por lo que debió declarar desierta la licitación.

#### **A) Análisis de argumentos tendientes a impugnar el acta de fallo y fallo:**

Los motivos de inconformidad señalados en el numeral **1**, inciso **a)** del presente considerando, antes expuestos, resultan **infundados** para desvirtuar la actuación de la convocante en el procedimiento licitatorio a estudio, al tenor de las siguientes consideraciones:

En el escrito de impugnación a estudio, la inconforme pretende que se decrete la nulidad del fallo de trece de agosto de dos mil catorce, porque a su consideración no cumple con los requisitos del artículo 37, fracciones I y VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que el **acta de fallo es ilegal**, por una supuesta falta de fundamentación y motivación por parte de la convocante al momento de emitir el acta, pues, no puede constar en un documento distinto o por separado del acto que se está emitiendo, ya que el oficio 1.4.1.1050-2014, de trece de agosto de dos mil catorce, en el que pretende la convocante fundar el fallo, es una comunicación interna entre unidades administrativas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dirigido a un servidor público ajeno a la licitación de mérito, además de que, no contiene las razones legales, técnicas o económicas en las que se basó para desecharla ni contiene los numerales o puntos de la convocatoria incumplidos; y el servidor público que presidió el **fallo** carece de facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rigen a la convocante y omitió señalar los nombres y cargos de los responsables de la evaluación de proposiciones; así también aduce que en el **acta de fallo** no se advierte el dictamen que sirvió de fundamento para desechar su propuesta.

Expediente 029/2014

0616

Resolución 09/300/0109/2015

Por lo anterior, resulta menester señalar que el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **prevé los requisitos mínimos que debe contener el fallo, cómo debe darse a conocer y notificar el mismo**, a saber:

**"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:**

**I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;**

(...)

**VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones".**

(...)

**En las licitaciones electrónicas y para el caso de los licitantes que enviaron sus proposiciones por ese medio en las licitaciones mixtas, el fallo, para efectos de su notificación, se dará a conocer a través de CompraNet el mismo día en que se celebre la junta pública".**

En esa tesitura, del parcialmente transcrito artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se acredita que el fallo deberá contener la relación de los licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas, **indicando las razones legales, técnicas o económicas que sustenten esa determinación**, señalando, además los **puntos de la convocatoria que a juicio de la convocante fueron incumplidos**; que se asentará el nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite y **las facultades que le otorgan los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante, así también, el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones**. Por último, se observa que se dispuso que en **tratándose de licitaciones electrónicas** en que los licitantes hayan enviado sus propuestas por medio electrónico, **el fallo se dará a conocer a través de CompraNet el mismo día en que se celebre la junta pública**.

Lo anterior es acorde incluso con la disposición contenida en el numeral **III.c Fallo** de la convocatoria que rigió el procedimiento de la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-**

Expediente 029/2014

Resolución 09/300/0109/2015

**009000937-N8-2014**, que para mejor comprensión se transcribe (foja 016 del anexo 1/2 del expediente en que se actúa):

**“III.c FALLO**

De conformidad con el artículo 37, cuarto párrafo de la Ley, el acto de fallo de la Licitación se llevará a cabo en junta pública el día **08 de Agosto de 2014, a las 17:00 horas** en la sala de juntas de la Coordinación de la Sociedad y de la Información y el Conocimiento, levantándose el acta respectiva que firmarán los asistentes, a quienes se entregará copia de la mismas y del fallo correspondiente. **La fecha señalada anteriormente será ratificada o rectificada en el acto de presentación y apertura de proposiciones.** La falta de firma de algún asistente no invalidará su contenido y efectos, esta acta se dará a conocer en el sistema CompraNet el mismo día que se celebre la junta pública. Por otra parte se fijará una copia tanto del fallo como del acta correspondiente en la Dirección General Adjunta de Integración de Contenidos “A” por un término no menor de 5 (cinco) días hábiles; siendo de la exclusiva responsabilidad de los interesados acudir a enterarse de su contenido y obtener copia de la misma”.

Finalmente, se precisa que, en términos del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **el acto administrativo debe estar fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero el expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En seguida, se realiza la transcripción del citado precepto:

**“Artículo 3.-** Son elementos y requisitos del acto administrativo:

V. Estar fundado y motivado”.

Precisado lo anterior, es conveniente reproducir en lo que aquí interesa, el **acta de fallo** impugnada en el presente asunto, **levantada en junta pública el trece de agosto de dos mil catorce** (foja 235 a 237 del anexo 1/2 del expediente en que se actúa):



Expediente 029/2014

0617

Resolución 09/300/0109/2015



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES COORDINACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y EL CONOCIMIENTO DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE INTEGRACIÓN DE CONTENIDOS "A"

ACTA DE FALLO

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA Nº LA-009000937-N8-2014

OBJETO DE LA LICITACIÓN: "SERVICIOS INTEGRALES PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE PROMOTORES DIGITALES"

En la Ciudad de México, Distrito Federal siendo las 18:00 horas, del trece de agosto de 2014, en la sala de Juntas de la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento, ubicada en: Av. Xola y Universidad s/n, cuerpo "C" primer piso; Col. Narvarte, Delegación Benito Juárez, se reunieron los servidores públicos y demás personas cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de llevar a cabo el acto de Notificación de Fallo de la Convocatoria de la Licitación indicada al rubro, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante, la Ley), así como el numeral III.c de la Convocatoria.

Este acto fue presidido por el Lic. Oscar Enrique Martínez Velasco, Director General Adjunto de Integración de Contenidos "A" de la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento, servidor público designado por la convocante.

A continuación se hace constar que en presencia de los asistentes se dio lectura al Fallo contenido en el oficio No. 1.4.1.1050-2014 de fecha 13 de agosto de 2014 emitido por la Convocante, el cual forma parte integrante de esta Acta.

Para efectos de la notificación y en términos de los artículos 37 Bis de la Ley, a partir de esta fecha se pone a disposición de los licitantes e interesados copia de esta Acta en la Dirección General Adjunta de la CSfC, situada en: Av. Universidad y Xola s/n Col. Narvarte, cuerpo "C" oficina 177, en donde se fijará copia de la carátula del Acta o un ejemplar o el aviso del lugar donde se encuentra disponible, por un término no menor de cinco días hábiles, siendo de la exclusiva responsabilidad de los licitantes, acudir a enterarse de su contenido y obtener copia de la misma. La información también estará disponible en la dirección electrónica: http://compranet.funcionpublica.gob.mx Este procedimiento sustituye a la notificación personal.

De conformidad con los artículos 26 penúltimo párrafo de la Ley y 45 de su Reglamento, se deja constancia de que a este acto no asistió ningún representante de organizaciones no gubernamentales o personas que manifestaran interés de estar presentes en el mismo.

A continuación el presidente del Acto, menciona que se recibieron propuestas de los siguientes licitantes:

[Redacted names of bidders]

De conformidad a lo preceptuado en el Artículo 36 de la Ley y 52 de su Reglamento, valorados satisfactorios los aspectos legales y cumplidos los requisitos obligatorios solicitados en los puntos IV y VI de esta convocatoria, en apego a lo señalado en el

FO-CON-13

Stamp: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES COORDINACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y EL CONOCIMIENTO EL CONOCIMIENTO DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE INTEGRACIÓN DE CONTENIDOS "A" 0285

Handwritten initials

Handwritten mark



Expediente 029/2014

Resolución 09/300/0109/2015

SCT

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES COORDINACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y EL CONOCIMIENTO DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE INTEGRACIÓN DE CONTENIDOS "A"

ACTA DE FALLO

<b>LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA Nº LA-009000937-N8-2014</b>
<b>OBJETO DE LA LICITACIÓN: "SERVICIOS INTEGRALES PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE PROMOTORES DIGITALES"</b>

numeral II.f de la convocatoria, a la Junta de Aclaraciones y con fundamento en el artículo 36 bis de la Ley se resuelve adjudicar la presente licitación como sigue:

A la empresa: [redacted], por un importe total de \$32,587,008.83 (veintea y dos millones quinientos ochenta y siete mil ocho pesos 83/100 m.n.), más el impuesto al valor agregado, toda vez que además de cumplir con las especificaciones técnicas requeridas en la convocatoria de la Licitación, resultó ser la mejor propuesta en relación a la evaluación de puntos y porcentajes, de acuerdo con el numeral V de la convocatoria al obtener el mayor puntaje, conforme se señala en el oficio de notificación de fallo.

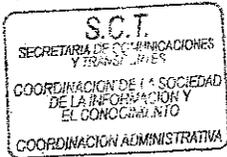
Por lo anterior, el licitante adjudicado deberá presentarse el día 14 de agosto de 2014, en las oficinas de la Dirección General Adjunta de Integración de Contenidos "A", ubicada en Av. Xola y Universidad s/n primer piso cuerpo "C" oficina 117 con la documentación requerida en el numeral III.H de la convocatoria a efecto de elaborar el contrato respectivo, mismo que deberá ser firmado el día 15 de agosto de 2014 en el domicilio arriba citado; y se hace el señalamiento de que deberá ser entregada la garantía relativa al cumplimiento del contrato conforme se señala en el numeral II.g.3 de la convocatoria, dentro de los diez días naturales posteriores a la firma del contrato.

Después de dar lectura a la presente Acta se dio por terminada esta junta, siendo las 18:43 horas, del día 13 de agosto del año 2014.

Esta Acta consta de 3 hojas, firmando para los efectos legales y de conformidad los asistentes a este evento, quienes reciben copia de la misma.

POR LA COORDINACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y EL CONOCIMIENTO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

NOMBRE	ÁREA	FIRMA
LIC. OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ VELASCO	DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE INTEGRACIÓN DE CONTENIDOS "A"	[Firma]
DAVID G. DE LA LLAVE GÁLLEGO	ASESOR CSIC	[Firma]
JOSÉ MARIO ÁVILA RAMÍREZ	ASESOR CSIC	[Firma]



FO-CON-13

0236

2



Expediente 029/2014

0618

Resolución 09/300/0109/2015

Así como, el **oficio 1.4.1.1050-2014, de trece de agosto de dos mil catorce**, por el que se comunicó el **fallo** de la licitación impugnada (fojas 238 a 242 del anexo 1/2):

2014, año de Octavio Paz

SCT

SECRETARÍA DE  
COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES



COORDINACIÓN DE LA SOCIEDAD DE  
LA INFORMACIÓN Y EL CONOCIMIENTO  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA  
DE INTEGRACIÓN DE CONTENIDOS "A"

Oficio N° 1.4.1.1050-2014

México, D.F. 13 de Agosto de 2014

Asunto: Notificación de Fallo  
Licitación Pública Nacional Electrónica  
N° LA-009000937-N8-2014

Mtra. Mónica Aspe Bernal  
Coordinadora de la Sociedad de la  
Información y el Conocimiento  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Presente

Con fundamento en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el numeral III.c de la Convocatoria de la Licitación Pública señalada en el rubro, y con sustento en los resultados de las evaluaciones técnicas y económicas relativas a la prestación del "SERVICIOS INTEGRALES PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE PROMOTORES DIGITALES", se emite el presente

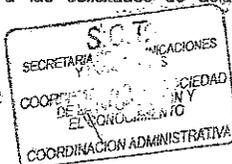
FALLO

PRIMERO.- Conforme al análisis efectuado a las proposiciones presentadas en la licitación indicada al rubro, se determina lo siguiente:

[Redacted]  
Después de aperturar su proposición en el sistema CompraNet y descargar los archivos contenidos en él, y su posterior análisis cuantitativo, se determina que **CUMPLE** con los requisitos obligatorios solicitados en los puntos IV y VI de la convocatoria y el anexo 1, así como las respuestas a las solicitudes de aclaraciones presentadas en la junta de aclaraciones y las que se derivaron de éstas, por lo que puede realizarse la evaluación señalada en el numeral V, la cual se anexa al presente, a efecto de dejar constancia.

[Redacted]  
Después de aperturar su proposición en el sistema CompraNet y descargar los archivos contenidos en él, y su posterior análisis cuantitativo, se determina que **CUMPLE** con los requisitos obligatorios solicitados en los puntos IV y VI de la convocatoria y el anexo 1, así como las respuestas a las solicitudes de aclaraciones presentadas en la junta de aclaraciones y las que se derivaron de éstas, por lo que puede realizarse la evaluación señalada en el numeral V, la cual se anexa al presente, a efecto de dejar constancia.

[Redacted]  
Después de aperturar su proposición en el sistema CompraNet y descargar los archivos contenidos en él, y su posterior análisis cuantitativo, se determina que **CUMPLE** con los requisitos obligatorios solicitados en los puntos IV y VI de la convocatoria y el anexo 1, así como las respuestas a las solicitudes de aclaraciones presentadas en la junta de



0238

Página 1 de 5



Expediente 029/2014

Resolución 09/300/0109/2015

2014, año de Octavio Paz

SCT

SECRETARÍA DE  
COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES



COORDINACIÓN DE LA SOCIEDAD DE  
LA INFORMACIÓN Y EL CONOCIMIENTO  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA  
DE INTEGRACIÓN DE CONTENIDOS "A"

Oficio N° 1.4.1.1050-2014

aclaraciones y las que se derivaron de éstas, por lo que puede realizarse la evaluación señalada en el numeral V, la cual se anexa al presente, a efecto de dejar constancia.

Después de aperturar su proposición en el sistema CompraNet y descargar los archivos contenidos en él, y su posterior análisis cuantitativo, se determina que CUMPLE con los requisitos obligatorios solicitados en los puntos IV y VI de la convocatoria y el Anexo 1, así como las respuestas a las solicitudes de aclaraciones presentadas en la junta de aclaraciones y las que se derivaron de éstas, por lo que puede realizarse la evaluación señalada en el numeral V, la cual se anexa al presente, a efecto de dejar constancia.

Todas las proposiciones presentadas cumplieron en la revisión cuantitativa, con lo solicitado en los numerales IV y VI de la convocatoria, por lo que son susceptibles de efectuar la evaluación técnica y económica, establecida en el numeral V.

SEGUNDO.- Adicionalmente a la revisión cuantitativa de los requisitos administrativos y legales, se realizó la revisión cualitativa de los documentos técnicos solicitados, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en la convocatoria, a su anexo 1 así como a todos los demás anexos que forman parte integrante de la misma convocatoria, por lo que, conforme a lo señalado en los numerales V.I y V.II, se determina lo siguiente:

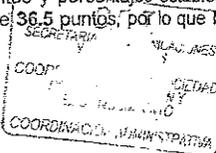
Conforme a los documentos mencionados en los numerales IV y VI de la convocatoria, los cuales son obligatorios y afectan la solvencia de la propuesta, la oferta presentada por este participante CUMPLE con todos los documentos, conforme lo señala el anexo 1 de este documento denominado "Listado de documentación presentada por los licitantes".

El resultado de la evaluación de puntos y porcentajes establecida en el numeral V de la convocatoria señalada al rubro, fue de 48.5 puntos, por lo que cumple con el puntaje mínimo señalado en el primer párrafo del numeral V.I Evaluación Técnica, conforme a lo señalado en el anexo 2 "Resumen de resultados de la evaluación de puntos y porcentajes".

En lo que respecta a la evaluación económica, al ser la única propuesta que es susceptible de este análisis, se obtuvo como resultado después de la aplicación de la fórmula correspondiente, los 40 puntos designados para esta evaluación, por lo que suma como gran total 88.5 puntos de los 100 posibles.

Conforme a los documentos mencionados en los numerales IV y VI de la convocatoria, los cuales son obligatorios y afectan la solvencia de la propuesta, la oferta presentada por este participante CUMPLE con todos los documentos, conforme lo señala el anexo 1 de este documento denominado "Listado de documentación presentada por los licitantes".

El resultado de la evaluación de puntos y porcentajes establecida en el numeral V de la convocatoria señalada al rubro, fue de 36.5 puntos, por lo que NO CUMPLE con el puntaje



0239

Página 2 de 5



Expediente 029/2014

Resolución 09/300/0109/2015

0619

2014, año de Octavio Paz

SCT  
SECRETARÍA DE  
COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES



COORDINACIÓN DE LA SOCIEDAD DE  
LA INFORMACIÓN Y EL CONOCIMIENTO  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA  
DE INTEGRACIÓN DE CONTENIDOS "A"

Oficio N° 1.4.1.1050-2014

mínimo señalado en el primer párrafo del numeral V.1 Evaluación Técnica, conforme a lo señalado en el anexo 2 "Resumen de resultados de la evaluación de puntos y porcentajes". Por esta razón no es susceptible de efectuar la evaluación económica prevista en el numeral V.II de la convocatoria.

Asimismo es importante señalar que no se otorgó puntuación en el punto 3 correspondiente a la evaluación de puntos y porcentajes, debido a que el escrito donde manifiesta expresamente que tiene las capacidades técnicas para hacerse cargo del servicio en cada sede, no se encuentra redactado como lo solicita el punto V.1 de la convocatoria.

En tal virtud, es de desecharse y se desecha la propuesta.

Conforme a los documentos mencionados en los numerales IV y VI de la convocatoria, los cuales son obligatorios y afectan la solvencia de la propuesta, la oferta presentada por este participante **CUMPLE** con todos los documentos, conforme lo señala el anexo 1 de este documento denominado "Listado de documentación presentada por los licitantes".

El resultado de la evaluación de puntos y porcentajes establecida en el numeral V de la convocatoria señalada al rubro, fue de 25.5 puntos, por lo que **NO CUMPLE** con el puntaje mínimo señalado en el primer párrafo del numeral V.1 Evaluación Técnica, conforme a lo señalado en el anexo 2 "Resumen de resultados de la evaluación de puntos y porcentajes". Por esta razón no es susceptible de efectuar la evaluación económica prevista en el numeral V.II de la convocatoria.

En tal virtud, es de desecharse y se desecha la propuesta.

Conforme a los documentos mencionados en los numerales IV y VI de la convocatoria, los cuales son obligatorios y afectan la solvencia de la propuesta, la oferta presentada por este participante **NO CUMPLE** con todos los documentos, conforme lo señala el anexo 1 de este documento denominado "Listado de documentación presentada por los licitantes", toda vez que no presenta la carta del hotel seleccionado en el Distrito Federal para prestar el servicio en las distintas sedes, por lo que **NO** indicó claramente contar con una reserva de habitaciones suficientes para realizar el servicio en las fechas, conforme lo señalado en el numeral VI.f de la convocatoria de la presente licitación, por lo que se desecha su propuesta de conformidad con el numeral V.III.3 de la convocatoria, ya que no se ajusta a los requisitos solicitados en el Anexo 1 de la convocatoria.

Asimismo **NO CUMPLE** con lo señalado en el numeral III.b.3.a de la convocatoria, al no aprobar la prueba de montaje del registro, montaje del salón de cursos, equipo de cómputo, disponibilidad del servicio de internet y el equipo de proyección y sonido, un día posterior al Acto de presentación y apertura de proposiciones, en el Hotel seleccionado y ofertado por el participante, toda vez que de la evaluación efectuada el día señalado, se dejó debida constancia de que el Licitante no tenía reservación en un salón de eventos en la sede que él

SCT  
SECRETARÍA DE  
COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES  
COORDINACIÓN DE LA SOCIEDAD  
DE LA INFORMACIÓN Y EL  
CONOCIMIENTO  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA  
DE INTEGRACIÓN DE CONTENIDOS "A"

0240

Página 3 de 5



Expediente 029/2014

Resolución 09/300/0109/2015

2014, año de Octavio Paz

SCT

SECRETARÍA DE  
COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTESCOORDINACIÓN DE LA SOCIEDAD DE  
LA INFORMACIÓN Y EL CONOCIMIENTO  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA  
DE INTEGRACIÓN DE CONTENIDOS "A"

Oficio N° 1.4.1.1050-2014

mismo propuso, sin embargo se le otorgó la posibilidad de montarlo, realizando el montaje en una sala de juntas del Centro de Negocios del Hotel Fiesta Inn Viaducto. Otorgado el tiempo, el personal designado por la CSIC efectuó la evaluación. El resultado obtenido de la revisión de la prueba de montaje fue que: No existía la mantelería requerida en el salón, solo se pudieron comprobar la existencia de tres laptops, un equipo de sonido con dos micrófonos inalámbricos, una pantalla y un equipo de proyección, así también presentó un equipo lector de código de barras y tres tabletas en lugar de las cinco requeridas. Adicionalmente, se pudo comprobar que no cumplió con el montaje tipo herradura solicitado en la junta de aclaraciones, por lo que el licitante no acreditó la prueba de montaje al incumplir los requisitos establecidos para la misma, por lo que se desecha su propuesta con fundamento en el numeral V.III.10 de la convocatoria. Para sustentar lo anterior, se adjunta al presente el Anexo 3 denominado "Acta de resultados de la evaluación de la prueba de montaje".

Al no cumplir con estos dos requisitos señalados como obligatorios, la propuesta del licitante no es susceptible de que se realice la evaluación técnica de puntos y porcentajes, contemplada en el numeral V.I de la convocatoria.

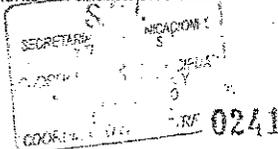
En tal virtud, es de desecharse y se desecha la propuesta.

**TERCERO.-** De conformidad con lo señalado en el artículo 56 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocante determina realizar una disminución en los servicios dentro del margen establecido en dicho precepto legal, por lo que para este fallo se aplica la reducción en el monto adjudicado del valor de los servicios reducidos, reduciendo el rubro número 4 del anexo técnico, correspondiente a la formación de las ciudades de Oaxaca y Tuxtla Gutiérrez, y por ende la certificación y el costo de los capacitadores correspondiente a este rubro.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 36 de la Ley y 52 de su Reglamento, valorados satisfactorios los aspectos legales y cumplidos los requisitos obligatorios solicitados en los puntos IV y VI de esta convocatoria, en apego a lo señalado en el numeral III.c de la convocatoria, y con fundamento en el artículo 36 bis de la Ley, se resuelve adjudicar la presente Licitación como sigue:

A la empresa [REDACTED] por un importe total de \$32,587,008.83 (treinta y dos millones quinientos ochenta y siete mil ocho pesos 83/100 m.n.), más el impuesto al valor agregado, toda vez que, además de cumplir con las especificaciones técnicas requeridas en la convocatoria de la Licitación, resultó ser la mejor propuesta en relación a la evaluación de puntos y porcentajes, de acuerdo con el numeral V de la convocatoria, al obtener el mayor puntaje, conforme lo señala el anexo 2 de este oficio.

**QUINTO.-** Se acompañan al presente los documentos elaborados por la Dirección General Adjunta a mi cargo, a efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral V "criterios de evaluación", dejando constancia en el expediente del análisis efectuado.



Página 4 de 5



Expediente 029/2014

0620

Resolución 09/300/0109/2015

2014, año de Octavio Paz



COORDINACIÓN DE LA SOCIEDAD DE  
LA INFORMACIÓN Y EL CONOCIMIENTO  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA  
DE INTEGRACIÓN DE CONTENIDOS "A"

Oficio N° 1.4.1.1050-2014

**SEXTO.-** Con base en lo anterior, le informo que se notificará al licitante adjudicado que deberá presentarse el día **14 de agosto de 2014** en las oficinas de ésta Dirección General Adjunta, con la documentación requerida en el numeral III.h de la convocatoria, a efecto de elaborar el contrato respectivo, el cual deberá ser firmado a más tardar el día **15 de agosto de 2014**, y para que, así también, sea exhibida y entregada la garantía relativa al cumplimiento del contrato, que se señala en el numeral II.g.3 de la convocatoria.

Con fundamento en los artículos 26, último párrafo, y 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

~~Atentamente~~  
~~El Director General Adjunto~~  
  
Lic. Oscar Enrique Martínez Velasco

0242



Página 5 de 5

Expediente 029/2014

Resolución 09/300/0109/2015

De la lectura al **acta de fallo** reproducida con antelación, se observa que la convocante de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en el numeral **III.c** de la convocatoria a la licitación, emitió el acta circunstanciada con el objeto de **notificar el fallo correspondiente** donde hace constar que dio lectura al **fallo contenido en el oficio 1.4.1.1050-2014, de trece de agosto de dos mil catorce, el cual forma parte integrante de dicha acta**, por lo que esta autoridad estima que el hecho de que el fallo controvertido se encuentre en un documento distinto o por separado del acto que se está emitiendo, **no puede considerarse como una falta de fundamentación y motivación** por parte de la convocante al momento de emitir el acta de fallo dentro del procedimiento de contratación, como lo afirma la inconforme, ni mucho menos que se le deje en estado de indefensión, pues si bien es cierto, la convocante en el acta de fallo no reproduce literalmente el fallo, sino que hace referencia a que el mismo está contenido en el oficio antes referido y dice que forma parte integrante de ella, también cierto es que en tratándose de los procedimientos electrónicos conforme a la regla contenida en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, párrafo quinto, **basta con que el fallo correspondiente se dé a conocer en junta pública** y sea notificado a los interesados a través de CompraNet **en la misma fecha en que se celebre la misma**, como en el caso aconteció.

Soporta la determinación de esta autoridad, la tesis aislada, época octava, registro 228473, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo III, segunda parte-1, enero-junio de 1989, materia administrativa, página 357, que a continuación se cita:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, EXCEPCION A LA REGLA DE QUE DEBE EXISTIR EN TODA RESOLUCION.- Si bien es cierto que de conformidad con la tesis de jurisprudencia número 153, visible en la página 248, Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de los años de 1917 a 1985, la fundamentación y motivación deben constar en la propia resolución que emita alguna autoridad, también es verdad que esa regla tiene como excepción la circunstancia de que los documentos en que se apoye la fundamentación y motivación del acto o resolución, sean del pleno conocimiento del gobernado al que va dirigido, hipótesis en la que no existe violación al artículo 16 constitucional. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO".**

Así como la Tesis de Jurisprudencia, época octava, registro: 1007701, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, fuente apéndice 1917-Septiembre 2011, tomo IV; administrativa segunda parte - TCC primera sección – administrativa, materia administrativa, tesis 781, página 916, de rubro y texto siguiente:

Expediente 029/2014

0621

Resolución 09/300/0109/2015

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. CUÁNDO PUEDE CONSTAR EN DOCUMENTO DISTINTO AL QUE CONTENGA EL ACTO RECLAMADO.- Una excepción a la regla de que la fundamentación y motivación debe constar en el cuerpo de la resolución y no en documento distinto, se da cuando se trata de actuaciones o resoluciones vinculadas, pues, en ese supuesto, no es requisito indispensable que el acto de molestia reproduzca literalmente la que le da origen, sino que basta con que se haga remisión a ella, con tal de que se tenga la absoluta certeza de que tal actuación o resolución fue conocida oportunamente por el afectado, pues igual se cumple el propósito tutelar de la garantía de legalidad reproduciendo literalmente el documento en el que se apoya la resolución derivada de él, como, simplemente, indicándole al interesado esa vinculación, ya que, en uno y en otro caso, las posibilidades de defensa son las mismas".**

Ahora, si bien es cierto el **oficio 1.4.1.1050-2014**, por el que se comunicó el fallo de la licitación, está dirigido a la Maestra Mónica Aspe Bernal, Coordinadora de la Sociedad de la Información y el Conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, también cierto es, que de las constancias que obran en autos, se acredita en la convocatoria a la licitación que el **área contratante** es la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento, y en la foja 027 de la misma, se observa el **nombre y cargo de la servidora pública** antes referida, por lo que **no es sostenible la apreciación de la inconforme**, en el sentido de que: *"el oficio 1.4.1.1050-2014, de trece de agosto de dos mil catorce, en el que pretende la convocante fundar el fallo, es una comunicación interna entre unidades administrativas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dirigido a un servidor público ajeno a la licitación de mérito, por lo que no puede considerarse como parte integrante del fallo de la licitación"*.

Además de que, en el **oficio 1.4.1.1050-2014**, se determinan los requisitos mínimos que el fallo debe contener y **para efectos de su notificación se puso a disposición de los licitantes e interesados en CompraNet**, en la fecha que se celebró la junta pública, trece de agosto de dos mil catorce, por tanto, se entiende que el fallo contenido en el oficio en cuestión **está dirigido a las empresas que participaron en el procedimiento licitatorio en estudio**.

De lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión de que no se demuestra contravención a la normativa de la materia al notificar el fallo de la licitación en cuestión en el **oficio 1.4.1.1050-2014**, pues se reitera, que en términos del numeral III.c de la convocatoria y del artículo 37, antes referido, el fallo debe darse a conocer en junta pública, por lo que en ese sentido, los argumentos planteados por la empresa promovente resultan **infundados** para motivar a este Órgano Interno de Control a **decretar la nulidad del acto de fallo y fallo** que por esta vía se recurren.

Ahora bien, de la lectura al fallo en cita, reproducido con antelación, se desprende que la convocante sí **notificó las razones por las cuales estimó pertinente la descalificación de**



Expediente 029/2014

Resolución 09/300/0109/2015

su oferta, así como mencionó los puntos de la convocatoria incumplidos; esto es, porque conforme a los documentos mencionados en los numerales IV y VI de la convocatoria, los cuales son obligatorios y afectan la solvencia de la propuesta, la oferta presentada por la empresa [REDACTED] **no cumplió** con el Anexo 1, "Listado de documentación presentada por los licitantes", toda vez que no presentó la carta del hotel seleccionado en el Distrito Federal para prestar el servicio en las distintas sedes, ni tampoco indicó contar con una reserva de habitaciones suficientes para realizar el servicio en las fechas, conforme lo señalado en el numeral VI.f de la convocatoria de la presente licitación, por lo que se desechó su propuesta de conformidad con el numeral V.III.3 de la convocatoria, ya que no se ajustó a los requisitos solicitados en el Anexo 1 de la convocatoria, además de que, **no cumplió** con lo señalado en el numeral III.b.3.a de la convocatoria, al no aprobar la prueba de montaje del registro, montaje del salón de cursos, equipo de cómputo, disponibilidad del servicio de internet y el equipo de proyección y sonido, un día posterior al acto de presentación y apertura de proposiciones, en el hotel seleccionado y ofertado por dicha empresa, por lo que se desechó su propuesta, con fundamento en el numeral V.III.10 de la convocatoria, adjuntando la convocante el anexo 3 "acta de resultados de la evaluación de la prueba de montaje", la cual se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase.

Esto nos lleva a determinar que el **fallo de trece de agosto de dos mil catorce, está debidamente fundado y motivado**, de conformidad con el artículo 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues se expresaron los preceptos normativos aplicables, así como los hechos encuadrados en la hipótesis normativa; máxime cuando, sí refiere el por qué descalificó su oferta, pues no presentó la carta del hotel seleccionado en el Distrito Federal para prestar el servicio en las distintas sedes, por lo que no indicó claramente contar con una reserva de habitaciones suficientes para realizar el servicio, así como en la prueba de montaje no acreditó cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria a la licitación.

Luego entonces, la inconforme sí tuvo conocimiento de **las razones y fundamentos por los cuales su propuesta no fue aceptada**, tan es así, que en su escrito de impugnación combatió las causas por las cuales su propuesta resultó desechada y que más adelante se estudiarán en la presente resolución.

Así también, se desprende que la convocante en el fallo de trece de agosto de dos mil catorce, atendió lo establecido en el artículo 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues el servidor público Oscar Enrique Martínez Velasco, con cargo de Director General Adjunto de Integración de Contenidos "A", de la Coordinación de la Sociedad y el Conocimiento, acreditó contar con facultades legales para emitir el fallo, pues señala que **fue designado por la convocante, y funda su actuación en los artículos 26, último**

Expediente 029/2014

Resolución 09/300/0109/2015

**párrafo y 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, además de ser el responsable de la evaluación de las proposiciones.

Es importante mencionar, en el caso a estudio que el Director General Adjunto de Integración de Contenidos "A", **actuó en suplencia por ausencia de la Coordinadora de la Sociedad de la Información y el Conocimiento** en ejercicio de sus funciones, pues los artículos 26, último párrafo y 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, prevén que el Coordinador de la Sociedad de la Información y el Conocimiento se auxiliará por los servidores públicos que se señalen en los manuales de organización respectivos y en las disposiciones aplicables, y las ausencias de los Coordinadores, serán suplidas por los servidores públicos del nivel jerárquico inmediato inferior que de ellos dependan, en los asuntos de sus respectivas competencias.

Para mejor referencia, a continuación se reproducen dichos preceptos legales:

**"Artículo 26.-** La Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento tendrá el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(...)

**El Coordinador de la Sociedad de la Información y el Conocimiento, se auxiliará por los servidores públicos que se señalen en los manuales de organización respectivos y en las disposiciones aplicables, así como por aquellos que la necesidad del servidor requiera y que figuren en el presupuesto autorizado".**

**"Artículo 50.-** Las ausencias de los titulares de las Coordinaciones, Unidades, Direcciones Generales, órganos administrativos desconcentrados y de los Directores Generales de los Centros SCT, **serán suplidas por los servidores públicos del nivel jerárquico inmediato inferior que de ellos dependan, en los asuntos de sus respectivas competencias".**

Como se ve, el artículo 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, **permite una debida sustitución de facultades** para preservar la especialización de la unidad administrativa correspondiente, **pues prevé que la suplencia por ausencia de los funcionarios que ahí se señalan, puede realizarse por el servidor público inmediato inferior.**

Pero además, cabe señalar que el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, prevé precisamente que en el Reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, deben determinarse las atribuciones de sus unidades

Expediente 029/2014

Resolución 09/300/0109/2015

administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias; de tal forma que al establecerse expresamente en el Reglamento analizado, las facultades de cada autoridad, el suplente puede sustituir al funcionario ausente en relación con los actos respecto de los cuales se le han conferido atribuciones.

Por lo anterior, también es importante mencionar que el tres de marzo de dos mil nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas, órganos administrativos desconcentrados y centros SCT correspondientes a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes*”, quedando adscrita a la Subsecretaría de Comunicaciones, la **Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento**; tal ordenamiento en su artículo único señala lo siguiente:

*“(...) Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas, órganos administrativos desconcentrados y Centros SCT correspondientes a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de la manera siguiente: (...)”*

**IV.** *A la Subsecretaría de Comunicaciones: (...)*

**La Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento”.**

En segundo término, los artículos 2, 6, fracciones III, XI y XVII, y 10, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que establecen lo siguiente:

**“Artículo 2.** *Para el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría contará con los siguientes servidores públicos y **unidades administrativas**:*

**XXI.** *Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento;*

**“Artículo 6.** *Corresponde a los Subsecretarios y a los **Coordinadores Generales**: (...)*

**III.** *Vigilar que las funciones de las unidades administrativas adscritas a su responsabilidad, se proyecten de conformidad con la normatividad aplicable;*

*(...)*

**XI.** *Emitir dictamen en relación con las **licitaciones públicas**, que se lleven a cabo a solicitud de las unidades administrativas que tengan adscritas en los términos que fije la legislación de la materia*

*(...)*

Expediente 029/2014

0623

Resolución 09/300/0109/2015

**XVII.** Las demás que les confieran las disposiciones legales y el Secretario, así como las que competen a las unidades administrativas que se les adscriban...".

**"Artículo 10.** Corresponde a los **Directores Generales:** (...)

**XVI. Preparar e intervenir en los procedimientos de licitaciones públicas** y excepciones en las materias de su competencia, de conformidad con los lineamientos que fije la legislación aplicable".

De los preceptos normativos transcritos, se tiene por un lado, que la **Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento**, tiene por atribución, entre otras, la emisión de dictámenes en relación con las licitaciones a cargo de las unidades administrativas a ella adscritas, y por el otro, los **Directores Generales** el preparar e intervenir en los procedimientos de licitaciones públicas; por ende, y contrario a lo manifestado por la empresa inconforme en su escrito de impugnación, el **Director General Adjunto de Integración de Contenidos "A"**, adscrito a la **Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento**, **sí tiene la facultad para emitir el fallo impugnado**; de ahí lo **infundado** de dicho argumento de inconformidad.

A mayor abundamiento, cabe señalar que en el **informe circunstanciado** que rindió la convocante mediante **oficio 1.4.1.-1187.-2014, de tres de septiembre de dos mil catorce**, se desprende que respondió en relación a los motivos de inconformidad a estudio (fojas 383 a 399), lo siguiente:

*"Segundo.- En relación al segundo agravio, consistente en que el fallo emitido por la convocante es nulo de pleno derecho, al no cumplir los requisitos establecidos las fracciones I y VI del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esto resulta falso, ya que trata de establecer conceptos no considerados en la legislación, sino que son presunciones de cómo debe estar integrado el fallo de una licitación pública, conforme a lo siguiente:*

*Es importante mencionar que en el párrafo tres de la primera hoja del Acta de Fallo de fecha 13 de agosto de 2014, se estableció claramente que el oficio número 1.4.1.1050.2014 de fecha 13 de agosto de 2014, forma parte integrante de esta Acta y por ende del mismo Fallo, no obstante lo anterior en el mismo formato FO CON 13 "Acta correspondiente a la celebración del acto de fallo" establecido en el numeral 4.2.2.1.20 del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicado por la Secretaría de la Función Pública el día 27 de junio de 2011, en el Diario Oficial de la Federación, se establece el formato del acta de fallo y se incluye la redacción ahora controvertida por el inconforme de la lectura del oficio y que forme parte del Acta, por lo que se considera más que cumplido la fracción I del citado*

Expediente 029/2014

Resolución 09/300/0109/2015

artículo 33.

En cuanto al incumplimiento de la fracción Vi del citado artículo 33, resulta falso, ya que en la última hoja del oficio número 1.4.1.1050.2014, se señala el fundamento legal por medio del cual la Dirección General Adjunta de Integración de Contenidos "A", los cuales son los artículo 26 último párrafo y 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el entendido que la Titular de la Coordinación se apoyará en la atención y cumplimiento de sus funciones y obligaciones de los servidores públicos que integran su estructura orgánica, por lo que un servidor está facultado plenamente para realizar la evaluación administrativa, técnica y económica en este proceso licitatorio, conforme a la convocatoria y al marco normativo correspondiente.

En cuanto a que no se señalan el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones, es importante aclarar que en el numeral QUINTO del oficio número 1.4.1.1050.2014 de fecha 13 de agosto de 2014, se señala claramente que se acompañan a dicho oficio, los documentos "elaborados por la Dirección General Adjunta de Integración de Contenidos A, a efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral V "Criterios de Evaluación", dejando constancia en el expediente del análisis efectuado, por lo que es claro que un servidor fue el responsable de dicha evaluación, ya que firme los cuatro anexos que se adjuntaron al oficio número 1.4.1.1050.2014.

Por estos dos hechos contundentes, se demuestra que nunca el hoy inconforme estuvo en estado indefensión, como lo trata inadecuadamente de demostrar, ya que se revisó la propuesta de Viajes Premier, S.A., detalladamente en cuanto al cumplimiento cuantitativo de los documentos administrativos y legales, se revisó el cumplimiento cualitativo de los documentos mencionados los numerales IV y VI de la convocatoria a esta licitación pública, conforme las reglas y requisitos establecidos en la misma, como se puede revisar en los anexos al oficio número 1.4.1.1050.2014 de fecha 13 de agosto de 2014. No obstante no se pudo evaluar la propuesta económica, porque se incumplieron dos requisitos técnicos, establecidos en los numerales III.b.3.a y VI.f de la convocatoria".

**B) Análisis de argumentos tendientes a impugnar la actuación de la convocante en el acto de presentación y apertura de proposiciones al emitir un acta en alcance a tal acto:**

Por cuestión de técnica y para una mejor comprensión del tema, se procede a realizar el estudio de manera conjunta de los argumentos de inconformidad marcados en los incisos **b) y c)**, del numeral **2** del presente considerando, antes expuestos.

Ilustra lo anterior por analogía, la tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Publicada en la Página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio 1991, Octava Época, Registro 222213, de rubro y texto siguientes:

Expediente 029/2014

Resolución 09/300/0109/2015

0624

**"AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.** Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija."

Aduce esencialmente la empresa inconforme que el seis de agosto de dos mil catorce, a las 14:45 horas, la convocante subió a la plataforma de CompraNet el acta de presentación y apertura de proposiciones de la licitación de mérito, en donde señaló que la prueba de montaje se llevaría a cabo el siete de agosto de dos mil catorce, en diversos horarios en el Hotel Fiesta Inn Viaducto, para las demás licitantes excepto para [REDACTED] determinando que no señalaron el nombre y domicilio del hotel, so pretexto de no haberlo ubicado en nuestra propuesta, lo que motivó que el gerente de licitaciones de [REDACTED] señalara a la convocante vía el sistema CompraNet, que a fojas 25 de su propuesta técnica, se encontraba el nombre y domicilio del Hotel sede y la respuesta de la convocante se generó hasta las 19:18 horas del citado seis de agosto de dos mil catorce, emitiéndose por la convocante un acto no regulado en el artículo 35 de la Ley de la materia, ni en el inciso III, fracción b del artículo 39, 47 y 48 de su Reglamento, ni se previó en la convocatoria denominado "alcance al acto de presentación y apertura de proposiciones", para decirles que ubicó dentro de su propuesta folio 25, el archivo nombrado "Propuesta Técnica SCT.pdf", donde se encuentra señalado el lugar designado para la prueba de montaje e incluye ya entonces el hotel Fiesta Inn Viaducto y le señala que la prueba de montaje se llevaría a las 10:30 horas del siete de agosto de dos mil catorce, con dicha actuación la convocante violentó el artículo 26, párrafo quinto de la Ley de la Materia, porque no le dio el mismo acceso a la información relacionada con el montaje de la prueba, que se llevaría a cabo en el Hotel Fiesta Inn Insurgentes Viaducto, ya que a las demás licitantes les dio más tiempo para contratar los salones del único hotel sede para la prueba de montaje, por lo que la inconforme considera que la actuación de la convocante de no considerar de manera oportuna el nombre y domicilio del hotel sede que señaló, afecta de nulidad esta parte del procedimiento de contratación y por ende la legalidad del procedimiento mismo, dejándola en estado de indefensión; además de que no le dio aviso vía el sistema CompraNet que la prueba de montaje se llevaría a las 10:30 horas del día siete de agosto de dos mil catorce.

Así también, la inconforme arguye que el seis de agosto de dos mil catorce, a las 19:30 horas, solicitó de nueva cuenta al personal del Hotel Fiesta Inn Insurgentes Viaducto, la reservación de un salón para las 10:30 horas, del siete de agosto de dos mil catorce, para la prueba de un evento, informándoles que los salones del hotel ya estaban reservados, por lo que no les podían proporcionar espacio para el siete de agosto de dos mil catorce, por lo que hace notar que [REDACTED]

Expediente 029/2014

Resolución 09/300/0109/2015

[REDACTED] ya había reservado para el cuatro y cinco de agosto de dos mil catorce el salón para llevar a cabo la prueba de montaje, lo que fue eliminado posteriormente por la convocante del texto de la tercer acta de la junta de aclaraciones de veintinueve de julio de dos mil catorce, cuando la misma ya había sido publicada en el sistema Compranet, dejándola en estado de indefensión.

Por último, señala que esta autoridad debe decretar la nulidad del acta de evaluación de la prueba de montaje, de siete de agosto de dos mil catorce, por estar afectada de nulidad al tener como base el acto de presentación y apertura de proposiciones, en el que la convocante omitió señalar el lugar del hotel sede para la prueba de montaje, así como el acto en alcance al acto de presentación y apertura de proposiciones, y de la que se desprende que la convocante no aprueba a [REDACTED] en la prueba de montaje, ni en montaje de salón de cursos, ni en equipo de cómputo, ni en disponibilidad de servicio de internet, lo hace en completa violación al primer párrafo del artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Materia, porque dicha valoración la hace en contravención a los requisitos solicitados en la convocatoria, pues al haberle avisado de último momento el lugar para la prueba de montaje, solo se pudo obtener una sala de juntas que le proporcionó el personal del hotel, lo que es imputable a la convocante, pues es claro y evidente que la posibilidad que otorga la convocante de efectuar la prueba de montaje de un evento en una sala de juntas del hotel sede, con capacidad para 10 personas, conlleva a la imposibilidad de cumplir con lo señalado en el numeral III.b.3.a de la convocatoria, porque en un espacio reducido de aproximadamente 5 o 6 metros cuadrados, es imposible realizar la prueba de montaje, con la instalación de mesa de registro, montaje en herradura del salón de cursos, instalación del equipo de cómputo, disponibilidad del servicio de internet y equipo de proyección de sonido y el personal técnico y de registro para atenderlo, por lo que dicha determinación la hizo de mala fe para fincar un incumplimiento al numeral III.b.3.a de la convocatoria y Anexo Técnico de la misma, aplicando indebidamente el numeral o punto V.III.10 de la convocatoria para desechar su propuesta técnica ya que con la posibilidad de montar la prueba de montaje en dicha sala de juntas, es imposible cumplir con dicho requisito.

**Precisado lo anterior**, es conveniente señalar qué fue lo que la convocante solicitó en la convocatoria a la licitación (foja 013 del anexo 1/2 del expediente), así como lo acordado en el acta correspondiente a la tercer junta de aclaraciones, de veintinueve de julio de dos mil catorce (foja 136 137 del anexo 1/2 del expediente), respecto a la **prueba de montaje**. Veamos:

El numeral **III.b.3.a "prueba de montaje de un evento"**, de la **convocatoria** a la licitación, en la parte que interesa, dispone:

### **"III.b.3.a PRUEBA DE MONTAJE DE UN EVENTO**



Expediente 029/2014

0625

Resolución 09/300/0109/2015

Se realizará una prueba del montaje del registro, montaje del salón de cursos, equipo de cómputo, disponibilidad del servicio de internet y el equipo de proyección y sonido, **un día posterior al Acto de presentación y apertura de proposiciones, en el Hotel seleccionado y ofertado por el participante**, conforme a la metodología que utilizará, para lo cual deberá adicionalmente presentar al equipo de trabajo que prestará los servicios en el Distrito Federal.

Esta prueba será evaluada por personal de CSIC, otorgando una calificación aprobatoria al licitante que presente las instalaciones físicas del hotel presentado en la oferta, conforme se solicitaron en el Anexo 1, que presente el montaje del registro y salones conforme el croquis ofertado en la metodología presentada en el numeral V de esta convocatoria; presente los equipos de cómputo, proyección y sonido de las marcas y tipos ofertados en su propuesta y que tenga una disponibilidad del servicio de internet mediante cableado. En caso de no contar con todos estos elementos se tendrá por desechada su propuesta”.

Al respecto, del análisis a la “**tercer acta de junta de aclaraciones**”, de veintinueve de julio de dos mil catorce, se observa que diversos licitantes hicieron cuestionamientos relacionados con la **prueba de montaje**, y la convocante respondió esencialmente lo siguiente:



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
COORDINACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y EL  
CONOCIMIENTO  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE INTEGRACIÓN DE CONTENIDOS  
“A”

**TERCER ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES**

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA No. LA-009000937-N8-2014
OBJETO DE LA LICITACIÓN: CONTRATACIÓN DEL “Servicios Integrales para el Desarrollo del Programa de Formación y Certificación de Promotores Digitales”

Acto seguido, se procedió a la lectura de las solicitudes de aclaración a la Convocatoria presentadas en tiempo y forma por los interesados, así como las respuestas otorgadas por la Convocante, como se indica a continuación:

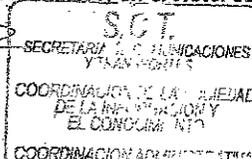
**PREGUNTAS ENVIADAS POR** [REDACTED]

(...)

Numeral III.b.3.a PRUEBA DE MONTAJE DE UN EVENTO, primer párrafo dice: “Se realizará una prueba de montaje del registro, montaje del salón de cursos, equipo de cómputo, disponibilidad del servicio de internet y el equipo de proyección y sonido, un día posterior al Acto de presentación y apertura de proposiciones, en el Hotel seleccionado y ofertado por el

FO-CON-08

0136



2



Expediente 029/2014

Resolución 09/300/0109/2015

SCT

SECRETARÍA DE  
COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
COORDINACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y EL  
CONOCIMIENTO  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE INTEGRACIÓN DE CONTENIDOS  
"A"

**TERCER ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES**

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA  
No. LA-009000937-N8-2014

OBJETO DE LA LICITACIÓN: CONTRATACIÓN DEL "Servicios Integrales para el Desarrollo del Programa de Formación y Certificación de Promotores Digitales"

*participante, conforme a la metodología que utilizará, para lo cual deberá adicionalmente presentar al equipo de trabajo que prestará los servicios en el Distrito Federal."*

PREGUNTA: Se solicita a la convocante que confirme que la fecha para realizar la prueba de un evento será, un día posterior al Acto de presentación y apertura de proposiciones, es decir el día martes 05 de agosto de 2014 y asimismo confirme a partir de qué hora será necesario tener todo el montaje listo para su evaluación. Manifestarse al respecto.

RESPUESTA: SE CONFIRMA QUE LA FECHA EN QUE SE LLEVARÁ A CABO LA PRUEBA DE MONTAJE SE DARÁ A CONOCER EN EL ACTO DE PRESENTACION Y APERTURA DE PROPUUESTAS. EL LUGAR SERÁ DESIGNADO POR LA CONVOCANTE, TOMANDO EN CUENTA LAS PROPUESTAS RECIBIDAS EN EL MISMO ACTO. SE REMITIRÁ UN AVISO VÍA EL SISTEMA COMPRANET PARA CADA PARTICIPANTE, EN EL QUE SE INDIQUE EL NOMBRE DEL HOTEL.

Numeral III.b.3.a PRUEBA DE MONTAJE DE UN EVENTO, segundo párrafo dice: "Esta prueba será evaluada por personal de la CSIC, otorgando una calificación aprobatoria al licitante que presente las instalaciones físicas del hotel presentado en la oferta, conforme se solicitaron en el Anexo 1, que presente el montaje del registro y salones conforme el croquis ofertado en la metodología presentada en el numeral V de esta convocatoria; presente los equipos de cómputo, proyección y sonido de las marcas y tipos ofertados en su propuesta y que tenga una disponibilidad del servicio de internet mediante cableado."

PREGUNTA: Se solicita a la convocante por favor nos indique que tipo de montaje se deberá tener para la evaluación que se realizara, es decir solo será necesario tener montaje tipo herradura para 35 personas como se requiere en la modalidad de Formación Presencial o se tienen que tener como se requiere en las modalidades de Formación presencial para la certificación de evaluadores y Evaluación presencial para la certificación de evaluadores es decir tener montado un salón para formación (tipo herradura), salón para coordinadores y salones con montaje de centros digitales. Manifestarse al respecto.

RESPUESTA: LA CONVOCANTE CONFIRMA QUE EL MONTAJE DEBERÁ SER PARA FORMACIÓN PRESENCIAL TIPO HERRADURA SEGÚN LA PÁGINA TRES DEL EL ANEXO 1 "ANEXO TÉCNICO".

Numeral VI DOCUMENTOS Y DATOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS LICITANTES, DOCUMENTACION DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA QUE AFECTA LA SOLVENCIA DE LAS PROPOSICIONES, SUB NUMERAL VI.i, que a la letra dice: "Carta expedida por la cadena hotelera que tenga reservado los eventos en al menos un 90% de los Estados de la República donde se va a llevar a cabo el servicio."

PREGUNTA: Se solicita a la convocante confirme que la carta que se deberá presentar en este punto es la misma que se menciona en el anexo técnico, en el que solicitan "carta de la cadena

FO-CON-08



Expediente 029/2014

0626

Resolución 09/300/0109/2015

De lo hasta aquí expuesto, se desprende que en la **convocatoria**, se estableció respecto a la prueba de montaje de un evento que se realizaría **un día posterior** al acto de presentación y apertura de proposiciones, en el hotel seleccionado y ofertado por el participante; y del análisis a las respuestas dadas en la **tercera junta de aclaraciones**, de veintinueve de julio de dos mil catorce, se observa que se señaló que la **fecha** en que se llevará a cabo la prueba de montaje **se daría a conocer en el acto de presentación y apertura de propuesta y el lugar sería designado por la convocante, tomando en cuenta las propuestas recibidas en el mismo acto y que el montaje deberá ser para formación presencial tipo herradura.**

**Precisado lo anterior**, resulta necesario insertar la parte del acta de presentación y apertura de proposiciones, de seis de agosto de dos mil catorce, por el sistema de digitalización vía escáner, que hace referencia la inconforme respecto al día y hora en que la convocante llevaría a cabo la prueba de montaje a los participantes (foja 173 del anexo 1/2 del expediente):

## ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA Nº LA-009000937-N8-2014
OBJETO DE LA LICITACIÓN: "SERVICIOS INTEGRALES PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE PROMOTORES DIGITALES"

En la Ciudad de México, Distrito Federal siendo las 12:00 horas del 6 de agosto de 2014, en la Sala de Juntas de la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento, ubicada en: Av. Xola y Universidad s/n, cuerpo "C" primer piso; Col. Narvarte, Delegación Benito Juárez, se reunieron los servidores públicos y demás personas cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de llevar a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones motivo de esta licitación, de conformidad con los artículos 34 y 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en adelante, (la Ley), y 47 de su Reglamento y lo previsto en el numeral III.b.5 de la convocatoria a la licitación. El acto fue presidido por el Lic. Oscar Enrique Martínez Velasco, servidor público designado por la convocante.

Se procede a verificar el envío de proposiciones reportando el sistema CompraNet lo siguiente:

(...)



Expediente 029/2014

Resolución 09/300/0109/2015

SCT

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES COORDINACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y EL CONOCIMIENTO DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE INTEGRACIÓN DE CONTENIDOS "A"

ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES

<p>LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA Nº LA-009000937-N8-2014</p> <p>OBJETO DE LA LICITACIÓN: "SERVICIOS INTEGRALES PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE PROMOTORES DIGITALES"</p>
--

A continuación, con fundamento en el artículo 47 penúltimo párrafo del Reglamento de la Ley, se omitió la lectura de los precios unitarios de cada una de las partidas y se anexan en esta Acta, copias de los documentos de las propuestas económicas que contienen los precios unitarios

Con fundamento en el artículo 35 fracción II de la Ley, y al numeral III.b.8 de la Convocatoria, las proposiciones económicas se rubricaron por el servidor público designado por la Convocante.

Conforme se señala en el numeral III.b.3.a de la Convocatoria, y a lo señalado en la junta de aclaraciones, la prueba de montaje será el día 7 de Agosto de 2014. El Presidente del Acto en presencia del representante de la Unidad de Asuntos Jurídicos realiza sorteo conforme el registro de la propuesta ingresada por los Licitantes en el sistema CompraNet, resultandolos siguientes horarios:

No.	LICITANTE	Horario	Lugar
1	[Redacted]	9:00	Fiesta Inn Viaducto
2	[Redacted]	10:30	No señala nombre o domicilio de Hotel, toda vez que no fue posible ubicarlo en la propuesta presentada por el licitante.
3	[Redacted]	12:00	Fiesta Inn Viaducto
4	[Redacted]	13:30	Fiesta Inn Viaducto

De conformidad con el artículo 35 fracción III de la Ley, las proposiciones se recibieron para su evaluación y con base en ella, se emitirá el fallo correspondiente, el cual será dado a conocer el día 8 de agosto de 2014 a las 12:00 horas, mismo que podrá ser diferido, siempre y cuando, el nuevo plazo no exceda de 20 días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente para el fallo.

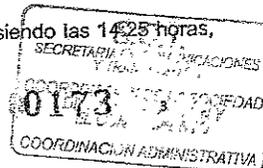
Para efectos de la notificación y en términos del artículo 37 Bis de la Ley, a partir de esta fecha se pone a disposición de los licitantes copia de esta Acta en: la Dirección General Adjunta de la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento, situada en Av. Xola y Av. Universidad s/n, Cuerpo "C", oficina 117, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, C.P. 03020, en donde se fijará copia de la carátula del Acta o un ejemplar o el aviso del lugar donde se encuentra disponible, por un término no menor de cinco días hábiles, siendo de la exclusiva responsabilidad de los licitantes, acudir a enterarse de su contenido y obtener copia de la misma. Este procedimiento sustituye a la notificación personal. La información también estará disponible en la dirección electrónica: <http://compranet.funcionpublica.gob.mx>

De conformidad con el artículo 47 del Reglamento de la Ley, se informa que a este acto no asistió ningún representante de organizaciones civiles o cámaras que haya presentado escrito de interés en participar en esta Licitación y manifestaran su interés de estar presente en el mismo.

Esta Acta consta de 4 hojas más 20 de las propuestas económicas presentadas en el evento.

Después de dar lectura a la presente Acta, se dio por terminado este acto, siendo las 14:28 horas, del día 6 del mes de agosto del año 2014.

FO-CON-08

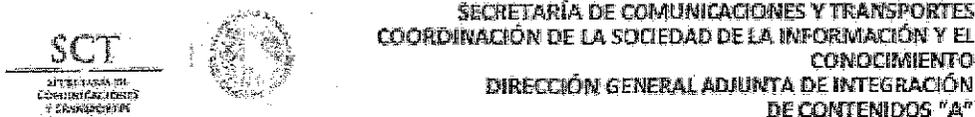


Expediente 029/2014

0627

Resolución 09/300/0109/2015

Así también se inserta el acta circunstanciada, relativa al "alcance al acto de presentación y apertura de proposiciones", del seis de agosto de dos mil catorce, en lo que aquí interesa, por el sistema de digitalización vía escáner, (foja 227 y 228 del anexo 1/2 del expediente en que se actúa):



ALCANCE AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES

<p>LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA Nº LA-009000937-N8-2014</p>
<p>OBJETO DE LA LICITACIÓN: "SERVICIOS INTEGRALES PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE PROMOTORES DIGITALES"</p>

Posteriormente dentro del análisis detallado de las propuestas recibidas, se ubicó dentro de la propuesta del licitante [redacted] que en la página de folio 25 del archivo nombrado "Propuesta Técnica SCT.pdf" se encuentra señalado el lugar que designan para la prueba de montaje, por lo que el cuadro anterior queda de la siguiente forma:

No.	licitante	Horario	Lugar
1	[redacted]	9:00	Fiesta Inn Viaducto
2	[redacted]	10:30	Fiesta Inn Viaducto
3	[redacted]	12:00	Fiesta Inn Viaducto
4	[redacted]	13:30	Fiesta Inn Viaducto

Los horarios asignados para las pruebas de montaje se mantienen de igual forma.

De lo anteriormente reproducido se advierte que, **si bien es cierto**, la convocante en el acta levantada al efecto a las **12:00 horas** durante el **acto de presentación y apertura de proposiciones**, de seis de agosto de dos mil catorce, no señaló respecto a la empresa [redacted] el lugar donde se realizaría la prueba de montaje, sino que lo hizo posteriormente, a través de una **acta denominada "alcance al acto de presentación y apertura de proposiciones"**, de la misma fecha, a las **17:00 horas**, notificándole que encontró en su propuesta a foja 25, el archivo donde se señaló el lugar que designo para la prueba de montaje "Fiesta Inn Viaducto", **también cierto es**, que la convocante en términos de lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, levantó el acta circunstanciada como constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, donde se acredita que indicó que conforme a lo señalado en el numeral **III.b.3.a** de

Expediente 029/2014

Resolución 09/300/0109/2015

la convocatoria y en la junta de aclaraciones, **la prueba de montaje sería el siete de agosto de dos mil catorce**, así como los nombres de las empresas participantes, diversos horarios y el lugar en que efectuaría ésta prueba, excepto **el lugar** para la inconforme, luego, esta autoridad estima que si la convocante emitió **una segunda acta, lo hizo en atención a la aclaración o petición de la propia inconforme**, toda vez que en su escrito de impugnación (fojas 021 y 031), señala que:

*"...Lo narrado en los párrafos que anteceden, motivó que el Lic. Salvador Reyes Méndez, Gerente de Licitaciones de [REDACTED] A., le señalara a la convocante vía el sistema CompraNet, que a fojas 25 de la propuesta técnica de nuestra representada, se encuentra el nombre y domicilio del Hotel sede..."*

*"...sin olvidar que fue la propia convocante quien omitió señalar en el acta de presentación y apertura de proposiciones el lugar para la prueba de montaje y posteriormente, previa aclaración de nuestra representada del cumplimiento dado a la convocatoria de señalar el hotel sede..."*

En esa tesitura, el hecho de que la convocante hasta las **17:00 horas a través de una segunda acta** le haya notificado **el lugar** donde llevaría a cabo su prueba de montaje, desde luego **no le causó perjuicio alguno** a la empresa inconforme, en virtud de que no desechó su propuesta del concurso impugnado, sino que por el contrario siguió participando dentro del procedimiento de contratación en **igualdad de condiciones** frente a los demás participantes, tan es así que según lo señalado por la propia promovente, en su escrito de impugnación, **solicitó la reservación del salón en el hotel "Fiesta Inn Insurgentes Viaducto" (sic), para las 10:30 horas, del siete de agosto de dos mil catorce, con la finalidad de instalar todos y cada uno de sus equipos** (foja 027):

*"...Por tanto, fue el caso que el día 6 de agosto de 2014, a las 19:30 horas, [REDACTED] quien ocupa el cargo de Gerente de [REDACTED] solicitó de nueva cuenta al personal del Hotel Fiesta Inn Insurgentes Viaducto, vía telefónica a la señorita [REDACTED] ejecutiva de cuenta del corporativo Hotelera Posadas (Fiesta Inn Insurgentes Viaducto), que se nos efectuara la reserva de un salón en el hotel Fiesta Inn Insurgentes Viaducto, para las 10:30 horas, del día 7 de agosto de 2014, para la prueba de un evento, con la finalidad de instalar todos y cada uno de nuestros equipos..."*

Con lo anterior, no se advierte que por parte de la convocante se haya dado alguna preferencia o ventaja a los demás participantes en la licitación de mérito, al no haberle informado a la inconforme en el acta correspondiente al acto de presentación y apertura de propuestas, **el lugar** donde se realizaría la prueba de montaje, como lo arguye la inconforme **infundadamente**, pues, **por una parte**, como ya quedó acreditado, en el numeral **III.b.3.a**

Expediente 029/2014

0628

Resolución 09/300/0109/2015

“**prueba de montaje de un evento**” de la convocatoria a la licitación, se estableció de forma clara y precisa que la prueba de montaje se realizaría **un día posterior al acto** de presentación y apertura de proposiciones, **en el hotel seleccionado y ofertado por el participante**; y en el **acta** de la tercer junta de aclaraciones, de veintinueve de julio de dos mil catorce, se acordó que la **fecha** en que se llevará a cabo la prueba de montaje **se daría a conocer en el acto de presentación y apertura de propuesta** (como en el presente caso ocurrió) y **el lugar** sería designado por la convocante, **tomando en cuenta las propuestas recibidas** en el mismo acto; y **por la otra**, la inconforme sabía que en su propuesta había señalado el hotel **~Fiesta Inn Viaducto~**, de ahí que esta autoridad estime que no necesitaba que la convocante le proporcionara dicha información del lugar sede para que en ese momento hiciera la reservación en el salón donde se realizaría la referida prueba de montaje, por tanto, a nada práctico conduciría decretar la nulidad de dicho acto, dado que no se le dejó en estado de indefensión.

Bajo ese orden de ideas, considerando que si el acto de presentación de proposiciones, se realizó el **seis de agosto de dos mil catorce**, es evidente que la prueba de montaje se llevaría a cabo el **siete de agosto de dos mil catorce** <tal como la convocante lo expresó en la propia acta>, conforme a lo establecido en el numeral **III.b.3.a “prueba de montaje de un evento”**, de la convocatoria y la tercer acta de la junta de aclaraciones, por lo que la inconforme **debió** con toda oportunidad realizar la reserva en el hotel **~Fiesta Inn Viaducto~** que ofertó en su propuesta técnica para la prestación del servicio y así estuviera dispuesto el salón para realizar el montaje en sí.

Así las cosas, esta autoridad estima que la convocante ajustó su actuación a lo previsto en el artículo 26, párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone que las dependencias y entidades en los procedimientos de contratación deben establecer los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes y proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante; de ahí que sea **infundado** el motivo de impugnación en estudio. Dicho precepto legal dispone lo que a la letra se indica:

**“Artículo 26.- Las dependencias y entidades (...)**

**En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante”**

Luego entonces, el que la inconforme afirme que ya había **reservado para el cuatro y cinco de agosto de dos mil catorce**, el salón para llevar a cabo la prueba de montaje de un evento

Expediente 029/2014

Resolución 09/300/0109/2015

solicitado por la convocante, lo que fue eliminado posteriormente por la convocante del texto de la tercer acta de la junta de aclaraciones de veintinueve de julio de dos mil catorce, cuando la misma ya había sido publicada en el sistema Compranet, por lo que la dejó, según refirió, en estado de indefensión, **no puede ser imputable a la convocante**, pues pretende impugnar un requisito derivado de la junta de aclaraciones que no combatió vía instancia de inconformidad en el momento procedimental oportuno, máxime si se toma en cuenta que la convocante anexó en su informe circunstanciado las impresiones obtenidas de la página de CompraNet relativas a la publicación y notificación de las actas de la tercer junta de aclaraciones, donde se observa que la inconforme conoció el acta de la tercera junta de aclaraciones el **treinta de julio de dos mil catorce**, sin que se pronunciara al respecto en la ampliación de sus motivos de inconformidad.

Más aún, en su escrito de impugnación aduce la inconforme que: *“Posteriormente se bajó de la misma plataforma de Compranet, lo que suponíamos era el mismo archivo electrónico relativo a la tercer acta de la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica N° LA-009000937-N8-2014 (...), y nos encontramos con que el texto de la respuesta a la misma pregunta efectuada por Corporación de Eventos Integrales S.A. de C.V., se encuentra modificada por la convocante, fuera del referido evento de la tercer acta de la junta de aclaraciones de la Licitación, en el sentido de que se elimina que la prueba de montaje sería el 4 de agosto de 2014 a las 11 horas”*.

Se destaca que la empresa inconforme no aporta elemento de convicción idóneo que demuestre que **el cuatro y cinco de agosto de dos mil catorce**, hubiese reservado en el hotel ~Fiesta Inn Viaducto~ un salón para llevar a cabo la prueba de montaje, de conformidad con lo previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción, lo cual guarda estrecha relación con lo establecido en el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, precepto que dispone con toda claridad que los inconformes deben acompañar las pruebas que guarden relación directa con los actos controvertidos. Señalan en lo que aquí interesan los referidos preceptos, lo siguiente:

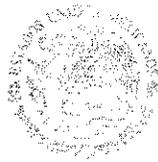
Código Federal de Procedimientos Civiles.

**“Artículo 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”.

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**“Artículo 66.-** ... El escrito inicial contendrá:

**...IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de**



Expediente 029/2014

0629

Resolución 09/300/0109/2015

contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado”.

Soporta lo anterior el texto de la siguiente tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer circuito, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Página: 291, que a la letra dice:

**“PRUEBA CARGA DE LA.** La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas”.

La convocante al rendir su informe circunstanciado señaló:

“En relación a que no se identificó en la propuesta técnica [REDACTED] el nombre y ubicación del hotel donde pretendía realizar la prueba de montaje, cabe señalar que es cierto, ya que no estaba ubicado este dato, en los folios 665, 666 y 667, donde por propio dicho del hoy inconforme se señalaban los datos de los hoteles, sino se tuvo que ubicado en el folio 25, dentro de un archivo denominado “Propuesta Técnica SCT.pdf” y gracias en mucha medida a la notificación realizada por un representante del hoy inconforme a las 15:57 horas del día 6 de agosto de 2014.

Cabe señalar que nunca se limitó la participación de [REDACTED], toda vez que en primer lugar el participante sabía que si el acto de presentación y apertura de propuesta se había realizado el día 6 de agosto de 2014, la prueba de montaje sería el día 7 conforme a lo establecido en el numeral III.3.b.a. de la convocatoria y lo expresado en la Tercer Acta de la Junta de Aclaraciones de fecha 29 de julio de 2014, por lo que tuvo en conocimiento durante más de 7 días antes del día de la prueba de montaje, la fecha de realización. En cuanto al lugar, si bien es cierto la convocante no ubicó de primera instancia el nombre del Hotel, era de conocimiento de la hoy quejosa que solo había ofertado un solo inmueble, por lo que resultaba lógico que iba a realizarse en ese lugar, situación que confirmó la convocante con el documento de alcance al acta; asimismo es importante señalar que en el Acta del acto de presentación y apertura de proposiciones, nunca se determinó una evaluación negativa o desechamiento de la propuesta de [REDACTED] tanto esto cierto que dejó el nombre del participante y señaló las 10:30 horas para la prueba, dejando pendiente el lugar, el cual aclaró o corrigió de manera casi inmediata a las 19:18:22 horas, como se puede observar en el Anexo 1 de este oficio.

A mayor abundamiento resulta incomprensible que un participante de una licitación no



Expediente 029/2014

Resolución 09/300/0109/2015

realice una reserva con toda oportunidad, porque como ya se mencionó en este recurso, si la última Acta de la Junta de Aclaraciones, se realizó el día 30 de julio de 2014 y ya no existían temas pendientes, toda vez que ya se habían atendido las solicitudes de aclaración sobre la convocatoria y las solicitudes de aclaración sobre las respuestas de la convocante, era lógico y legal que al séptimo día se realizará el acto de presentación y apertura de propuesta, lo que sucedió el día 6 de agosto y con más de siete días naturales de anticipación, el hoy quejoso pudo realizar una reserva en el hotel que iba a proponer en su oferta técnica, para que durante todo el día 7 de agosto de 2014, se tuviera disponible un salón para hacer el montaje correspondiente. Por eso es ilógico y demuestra una falta de experiencia que se trata de hacer una reserva un día antes de cualquier evento y que falsamente trate de inducir a la autoridad, a creer que necesitaba el dato en el acta del acto de presentación y apertura de proposiciones, para realizar la reserva del lugar del montaje, considerando que el mismo quejoso en la página 27 de su recurso establece que sabía que era el único disponible (situación que no es correcta, ya que mínimamente el Hotel Holiday Inn Portales ubicado sobre Calzada de Tlalpan a un lado de la estación del Sistema de Transporte Colectivo Metro, también cumple la distancia)

Si bien es cierto, el alcance al acta de la presentación y apertura de proposiciones, no está reglamentada, también es que únicamente se hizo para cubrir una omisión de la convocante, que de manera rápida en un plazo de tres horas busco en más de 700 folios, un dato, que por cierto no estaba ubicado en el lugar correspondiente, sino conforme al último párrafo del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Sector Público, al encontrarse en alguna parte de toda la propuesta se subsana el lugar correcto donde debería estar, que en este caso, el propio inconforme señala que son los folios 665, 666 y 667, en los que esa autoridad podrá observar claramente que no están.

En cuanto a la notificación a cada participante, esta se realizó con el acta del acto de presentación y apertura de propuesta, en el que el Sistema CompraNet realiza una notificación electrónica personal a cada correo electrónico de cada participante, por lo que la segunda supuesta omisión, si fue cumplida cabalmente.

En cuanto a la misma prueba del montaje, el propio inconforme en la página 31 de su recurso, establece claramente que no pudo cubrir los requisitos establecidos en la convocatoria y sus anexos, ya que hizo la prueba en un salón con capacidad para 10 personas, de aproximadamente 5 o 6 metros cuadrados, donde era imposible realizar la prueba, con la instalación de la mesa de registro, el montaje tipo herradura, la instalación del equipo de cómputo, la disponibilidad del servicio de internet y del equipo de video proyección. Es por esta razón evidente que trata de manera dolosa de establecer como responsable a esta convocante de este hecho, cuando es evidente que tuvo cuando menos 7 días naturales para reservar el salón donde se prestaría el servicio en caso de ser adjudicado y donde se realizaría la prueba establecida en el numeral III.b.3.a. de la convocatoria. Aún queda evidenciado que resulta improcedente que se trata de hacer una reservación un día antes, cuando el participante sabía que en su propuesta técnica está señalado el Hotel Fiesta Inn Insurgentes Viaducto y que si bien es cierto la convocante no lo

Expediente 029/2014

0630

Resolución 09/300/0109/2015

*ubicó rápidamente, al mismo tiempo que todos los participantes supo el día y la hora en los que tenía que realizar la prueba”.*

Aseveraciones estas de las que se advierte que la actuación de la convocante se ajustó a la normativa de la materia, pues en la convocatoria y junta de aclaraciones, se establecieron los requisitos y condiciones que tendrían que cumplir los participantes, en igualdad de condiciones, por lo que es evidente que la inconforme tuvo tiempo suficiente para realizar la reserva en el hotel que propuso y estuviera disponible el salón para el montaje correspondiente, pues si bien es cierto, la convocante en el acta de presentación y apertura de propuestas omitió señalar el lugar, no menos cierto es que la inconforme sabía que la convocante realizaría la prueba de montaje en el hotel ~Fiesta Inn Viaducto~, por haberlo así ofertado en su propuesta técnica y, por ende, no necesitaba que la convocante le proporcionara esa información del lugar sede para el montaje.

Por lo hasta aquí expuesto, esta autoridad estima que los argumentos planteados por la inconforme resultan **infundados** en razón de que no existen elementos suficientes para **decretar la nulidad del acto de presentación y apertura de proposiciones** que por esta vía se recurre.

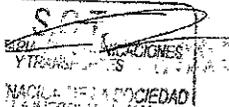
Por otro lado, cabe señalar que la pretensión de la empresa promovente de que se declare la nulidad del acta de evaluación de la prueba de montaje, de siete de agosto de dos mil catorce, usando como base de su argumentación el acto de presentación y apertura de proposiciones, en el que la convocante omitió señalar el lugar del hotel sede para la prueba de montaje, así como el acto en alcance al diverso de presentación y apertura de proposiciones, resulta **infundada** si se considera, como ha quedado acreditado párrafos arriba, no se encontraron elementos suficientes para decretar la nulidad del acto de presentación de proposiciones, pues en la convocatoria y en los acuerdos de la junta de aclaraciones la convocante fijó las condiciones de participación en igualdad de condiciones para todos los participantes en el evento concursal en cuestión, respecto a la fecha y lugar en que se llevaría a cabo la prueba de montaje y que debieron considerar los licitantes en el momento en que la convocante realizara esta prueba en el hotel seleccionado y ofertado en su propuesta técnica.

Ahora, esta autoridad procederá a determinar si es legal o no la actuación de la convocante al evaluar y desechar la oferta de inconforme [REDACTED], siendo oportuno transcribir la segunda causal de desechamiento hecha valer respecto a la **prueba de montaje**, la cual se encuentra señalada en el fallo de trece de agosto de dos mil catorce (foja 240 y 241):

Expediente 029/2014

Resolución 09/300/0109/2015

Asimismo **NO CUMPLIO** con lo señalado en el numeral **III.b.3.a** de la convocatoria, al no aprobar la prueba de montaje del registro, montaje del salón de cursos, equipo de cómputo, disponibilidad del servicio de internet y el equipo de proyección y sonido, un día posterior al Acto de presentación y apertura de proposiciones, en el Hotel seleccionado y ofertado por el participante, toda vez que de la evaluación efectuada el día señalado, se dejó debida constancia de que el Licitante no tenía reservación en un salón de eventos en la sede que él



0240

Página 3 de 5

mismo propuso, sin embargo se le otorgó la posibilidad de montarlo, realizando el montaje en una sala de juntas del Centro de Negocios del Hotel Fiesta Inn Viaducto. Otorgado el tiempo, el personal designado por la CSIC efectuó la evaluación. El resultado obtenido de la revisión de la prueba de montaje fue que: No existía la mantelería requerida en el salón, solo se pudieron comprobar la existencia de tres laptops, un equipo de sonido con dos micrófonos inalámbricos, una pantalla y un equipo de proyección, así también presentó un equipo lector de código de barras y tres tabletas en lugar de las cinco requeridas. Adicionalmente, se pudo comprobar que no cumplió con el montaje tipo herradura solicitado en la junta de aclaraciones, por lo que el licitante no acreditó la prueba de montaje al incumplir los requisitos establecidos para la misma, por lo que se desecha su propuesta con fundamento en el numeral V.III.10 de la convocatoria. Para sustentar lo anterior, se adjunta al presente el Anexo 3 denominado "Acta de resultados de la evaluación de la prueba de montaje".

Al no cumplir con estos dos requisitos señalados como obligatorios, la propuesta del licitante no es susceptible de que se realice la evaluación técnica de puntos y porcentajes, contemplada en el numeral V.I de la convocatoria.

En tal virtud, es de desecharse y se desecha la propuesta.

De lo anterior, se advierte que la inconforme no tenía la reservación del salón de eventos en la sede que ella mismo propuso (Hotel Fiesta Inn Viaducto), y la convocante le otorgó la posibilidad de montar su evento, realizando la inconforme el montaje en una sala de juntas del Centro de Negocios del Hotel Fiesta Inn Viaducto, procediendo la convocante a efectuar la evaluación de la prueba de montaje y el resultado que obtuvo fue que no existía la mantelería requerida en el salón, solo comprobó la existencia de tres laptops, un equipo de sonido con dos micrófonos inalámbricos, una pantalla, un equipo de proyección, un equipo lector de código de barras y tres tabletas en lugar de las cinco requeridas, además de que, no cumplió con el montaje tipo herradura solicitado en la junta de aclaraciones, por lo que no acreditó la prueba de montaje al incumplir los requisitos establecidos en el numeral III.b.3. de la convocatoria y con fundamento en el numeral V.III.10 de la propia convocatoria, desechó su propuesta.

En los numerales **III.b.3.a "prueba de montaje de un evento"** y **V.III "DESECHAMIENTO DE PROPOSICIONES DE ACUERDO A LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN"**, subnumeral **V.III.10**, de la convocatoria a la licitación, se estableció:

**"III.b.3.a PRUEBA DE MONTAJE DE UN EVENTO**

Centro Nacional SCT, Avenida Universidad y Xola s/n, Colonia Narvarte, Cuerpo "A", Ala Poniente  
Tercer Piso, Código Postal 03020, Delegación Benito Juárez, México D.F.  
Tel.: (55) 5723 9300 Ext.: 12011 [jorge.trujillo@sct.gob.mx](mailto:jorge.trujillo@sct.gob.mx) - [www.sct.gob.mx](http://www.sct.gob.mx)



Expediente 029/2014

0631

Resolución 09/300/0109/2015

Se realizará una prueba del montaje del registro, montaje del salón de cursos, equipo de cómputo, disponibilidad del servicio de internet y el equipo de proyección y sonido, **un día posterior al Acto de presentación y apertura de proposiciones, en el Hotel seleccionado y ofertado por el participante**, conforme a la metodología que utilizará, para lo cual deberá adicionalmente presentar al equipo de trabajo que prestara los servicios en el Distrito Federal.

Esta prueba será evaluada por personal de CSIC, otorgando una calificación aprobatoria al licitante que presente las instalaciones físicas del hotel presentado en la oferta, conforme se solicitaron en el Anexo 1, que presente el montaje del registro y salones conforme el croquis ofertado en la metodología presentada en el numeral V de esta convocatoria; presente los equipos de cómputo, proyección y sonido de las marcas y tipos ofertados en su propuesta y que tenga una disponibilidad del servicio de internet mediante cableado. En caso de no contar con todos estos elementos se tendrá por desechada su propuesta”.

### V.III “DESECHAMIENTO DE PROPOSICIONES DE ACUERDO A LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN”

(...)

**V.III.10** No aprobar la prueba de montaje definida en el numeral **III.b.3.a**”.

En el acta correspondiente a la **tercer junta de aclaraciones**, de veintinueve de julio de dos mil catorce, se observa que se señaló:

**PREGUNTA:** Se solicita a la convocante por favor nos indique que tipo de montaje se deberá tener para la evaluación que se realizara, es decir solo será necesario tener montaje tipo herradura para 35 personas como se requiere en la modalidad de Formación Presencial o se tienen que tener como se requiere en las modalidades de Formación presencial para la certificación de evaluadores y Evaluación presencial para la certificación de evaluadores es decir tener montado un salón para formación (tipo herradura), salón para coordinadores y salones con montaje de centros digitales . Manifestarse al respecto.

**RESPUESTA:** LA CONVOCANTE CONFIRMA QUE EL MONTAJE DEBERÁ SER PARA FORMACIÓN PRESENCIAL TIPO HERRADURA SEGÚN LA PÁGINA TRES DEL EL ANEXO 1 “ANEXO TÉCNICO”.

Para controvertir esa determinación de la convocante, la inconforme adujo:

“es claro y evidente que la **posibilidad** que otorga la convocante de efectuar la prueba de montaje de un evento en una sala de juntas del hotel sede, con capacidad para 10 personas, **conlleva a la imposibilidad de cumplir con lo señalado en el numeral III.b.3.a de la convocatoria**, porque en un espacio reducido de aproximadamente 5 o 6 metros cuadrados, es imposible realizar la prueba de montaje, con la instalación de mesa de registro, montaje en herradura del salón de cursos, instalación del equipo de cómputo, disponibilidad del servicio de internet y equipo de proyección de sonido y el personal técnico y de registro para atenderlo,

Expediente 029/2014

Resolución 09/300/0109/2015

avisándoles después de las 19.18 horas del día 6 de agosto de 2014 para realizar todo a las 10.30 A.M. del día 7 del mismo mes y año, un día posterior al acto de presentación y apertura de proposiciones, en el Hotel sede, por lo que dicha determinación la hizo de mala fe para fincar a su representada un incumplimiento al numeral III.b.3.a de la convocatoria y Anexo Técnico de la misma, aplicando indebidamente el numeral o punto V.III.10 de la Convocatoria para desechar su propuesta técnica **ya que con la posibilidad de montar la prueba de montaje en dicha sala de juntas, es imposible cumplir con dicho requisito**".

Sobre el particular, se determina que esa manifestación constituye una prueba plena en su contra, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 95 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, donde se dispone que:

**"Artículo 95.-** La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley".

**"Artículo 200.-** Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba".

En efecto, lo anterior se corrobora con el contenido del acta de resultados de la evaluación de la prueba de montaje (fojas 256 a 258 del anexo 1/2), misma que se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase; documental ésta que tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 197, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, donde se desprende que:

- ✓ No presenta el montaje físico del registro como se requiere en el anexo técnico.
- ✓ No presenta el montaje tipo herradura, las mesas con mantel y demás características solicitadas en el Anexo Técnico.
- ✓ No presenta suficientes computadoras portátiles o de escrito.
- ✓ No presenta el acceso a internet con red alámbrica de banda ancha solicitado en el Anexo Técnico.
- ✓ No se pudo comprobar que el equipo de audio y sonido presentados fuera capaz de cubrir las necesidades de la convocante.

Expediente 029/2014

Resolución 09/300/0109/2015

0632

Bajo ese esquema, si las reglas que rigen la licitación pública establecieron de forma clara y precisa que se haría una **prueba de montaje del registro, montaje del salón de cursos, equipo de cómputo y disponibilidad del servicio de internet, equipo de proyección y sonido y que el montaje debía ser tipo herradura**, según especificaciones técnicas del Anexo 1, aspectos éstos que omitió el inconforme en el montaje de su prueba y que resultaban relevantes y de suma importancia de acuerdo al punto **III.b.3.a** de la convocatoria y a los acuerdos de la junta de aclaraciones, ya que a través de dicha prueba se acreditaría el cumplimiento de la prestación del servicio, aspecto cuyo cumplimiento no queda a voluntad de los licitantes, sino que debe ser observado en sus términos con el fin de que la propuesta sea declarada solvente técnicamente, ya que la propia convocante también tiene la obligación de ley, de analizarla conforme a los requisitos solicitados, lo cual abona a la certeza jurídica.

En esa tesitura, le asiste la razón a la convocante cuando determinó en su fallo desechar la propuesta de la inconforme al no cumplir con esos requisitos señalados como obligatorios y señalar que no es susceptible de que sea evaluada por el método de puntos y porcentajes, lo que conlleva a determinar que su actuación se ajustó a lo establecido en el numeral V.III "desechamiento de proposiciones de acuerdo a los criterios de evaluación", subnumeral **V.III.10** de la convocatoria a la licitación (antes transcritos) y lo previsto en los artículos 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su Reglamento, los cuales disponen:

#### **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**

**"Artículo 36.-** Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

**En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación..."**

#### **Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**

**"Artículo 51.-** Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas..."

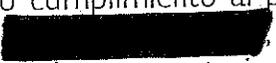
Así, en cuanto al motivo de inconformidad que se sintetiza en el inciso **a)**, numeral **2**, esta autoridad se pronuncia en el sentido de que el mismo es **infundado**, atendiendo a las consideraciones de hecho y de derecho que se expresan a continuación.

Expediente 029/2014

Resolución 09/300/0109/2015

Para mejor comprensión del motivo de inconformidad que plantea el accionante, debe precisarse que éste se encamina a desestimar la primera causal de desechamiento de la propuesta de su representada, consistente en:

 Conforme a los documentos mencionados en los numerales IV y VI de la convocatoria, los cuales son obligatorios y afectan la solvencia de la propuesta, la oferta presentada por este participante **NO CUMPLE** con todos los documentos, conforme lo señala el anexo 1 de este documento denominado "Listado de documentación presentada por los licitantes", toda vez que no presenta la carta del hotel seleccionado en el Distrito Federal para prestar el servicio en las distintas sedes, por lo que **NO** indicó claramente contar con una reserva de habitaciones suficientes para realizar el servicio en las fechas, conforme lo señalado en el numeral VI.f de la convocatoria de la presente licitación, por lo que se desecha su propuesta de conformidad con el numeral V.III.3 de la convocatoria, ya que no se ajusta a los requisitos solicitados en el Anexo 1 de la convocatoria.

En ese sentido, para desvirtuar la causal de desechamiento en estudio, la inconforme aduce que la convocante no observó las preguntas y respuestas que dio en la tercer junta de aclaraciones, de veintinueve de julio de dos mil catorce, respecto a los numerales VI.f y VI.i de la convocatoria, pues dentro de su propuesta técnica en los folios 665, 666 y 667, se encuentran las cartas de los hoteles con las que se acredita el cumplimiento a los numerales IV y VI de la convocatoria, pues a fojas 665 se encuentra la carta de Hotelera posadas -nombre comercial Hoteles Fiesta Inn- en donde se acredita el 90% de las sedes, es decir, 14 Estados de la República Mexicana y el D.F., en la que dicha cadena hotelera se obliga en conjunto a otorgar los servicios del hospedaje, alimentación tipo buffet, salones, coffe break, entre otros; a fojas 666, la carta del Grand Hotel Acapulco y a fojas 667, la carta del Hotel Misión Villahermosa, en las cuales dichas cadenas hoteleras se obligan a otorgar los servicios del hospedaje, alimentación tipo buffet, salones, coffe break, entre otros, por lo que dio cumplimiento al punto VI.f de la convocatoria, lo que hace solvente su propuesta técnica de , y por tanto, se aprecia, que la convocante dejó de aplicar las modificaciones a la convocatoria, lo cual conlleva violaciones directas a los artículos 33, 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En relación con lo anterior, es necesario precisar los requisitos previstos en el apartado **"DOCUMENTACIÓN DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA QUE AFECTA LA SOLVENCIA DE LAS PROPOSICIONES"**, numerales VI.f y VI.i de la convocatoria del concurso de cuenta.

**"DOCUMENTACIÓN DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA QUE AFECTA LA SOLVENCIA**

Expediente 029/2014

Resolución 09/300/0109/2015

0633

**DE LAS PROPOSICIONES**

(...)

**VI.f Carta de los hoteles** seleccionados para prestar el servicio en las distintas sedes, que indiquen claramente que el licitante tiene una reserva de habitaciones suficientes para realizar el servicio en las fechas señaladas para cada sede...”

(...)

**VI.i Carta expedida por la cadena hotelera** que tenga reservado los eventos en al menos un 90% de los Estados de la República donde se va a llevar a cabo el servicio.”

Del punto de la convocatoria antes transcrito, se desprende que se requirió que era **obligación** de los licitantes **presentar la carta del hotel** seleccionado para prestar el servicio en las distintas sedes e indicar si tienen una reserva de habitaciones suficientes para realizar el servicio en las fechas señaladas para cada sede y la **carta expedida por la cadena hotelera** y, en consecuencia, **el incumplimiento de esos requisitos afectaría su solvencia.**

En el caso, teniendo a la vista la propuesta de la inconforme [REDACTED], remitida en copia certificada por la convocante al rendir su informe circunstanciado y que obra a fojas 265 a 1001 del anexo 1/2 del expediente de la causa, documentales privadas a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los preceptos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se aprecia que la empresa [REDACTED] acompañó a su propuesta con el afán de acreditar el requisito solicitado en el numeral **VI.f** en cuestión, la documentación siguiente:



Expediente 029/2014

Resolución 09/300/0109/2015

[Redacted]

México D.F. a 29 de julio de 2014.

Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Presente

Referencia: Licitación Pública Nacional Electrónica  
No. LA-009000937-N8-2014

Por medio de la presente [Redacted] obliga en conjunto con [Redacted] a otorgar los servicios de hospedaje, alimentación tipo buffet, salones, coffee break, entre otros con los más altos estándares de calidad en cada una de las propiedades en los siguientes Estados:

- |                    |              |
|--------------------|--------------|
| MORELIA ✓          | HERMOSILLO ✓ |
| CUERNAVACA ✓       | CULIACAN ✓   |
| COLIMA ✓           | DURANGO ✓    |
| GUADALAJARA ✓      | TOLUCA ✓     |
| MÉRIDA ✓           | QUERÉTARO ✓  |
| OAXACA ✓           | VERACRUZ ✓   |
| TUXTLA GUTIÉRREZ ✓ | MONTEBREY ✓  |

D.F.

Así mismo, señalamos que [Redacted] es la reserva de habitaciones suficientes para realizar el servicio de acuerdo a los requerimientos que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes establece.

Atentamente

[Redacted signature area]

16526 6700



665

[Redacted footer area]



Expediente 029/2014

0634

Resolución 09/300/0109/2015



México D.F. a 29 de julio de 2014

Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Presente

Referencia: Licitación Pública Nacional Electrónica  
No. LA-009000937-NS-2014

Por medio de la presente [redacted] y se obliga en conjunto con [redacted] a otorgar los servicios de hospedaje, alimentación tipo buffet, salones, coffee break, entre otros con los más altos estándares de calidad.

Así mismo, señalamos que [redacted] tiene la reserva de habitaciones suficientes para realizar el servicio de acuerdo a los requerimientos que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes establece.

Atentamente



-cc 667

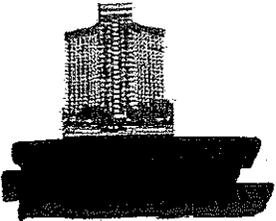
[www.hotelzonaplan.com](http://www.hotelzonaplan.com)

Reservaciones Individuales C.A. de Vigilancia y Control de Calidad de Servicios de Turismo y Hotelería S.A. de CV  
Reservaciones grupales y convenciones C.A. de México S.A. de CV  
coordinacion@zonaplan.com.mx  
Paseo no. de, cec, sujeta, c.p. 06000, México D.F.



Expediente 029/2014

Resolución 09/300/0109/2015



México D.F. a 29 de julio de 2014

Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Presenta

Referencia: **Licitación Pública Nacional Electrónica**  
**No. LA-009000937-N8-2014**

Por medio de la presente [redacted] se obliga en conjunto con [redacted] a otorgar los servicios de hospedaje, alimentación tipo buffet, salones, coffee break, entre otros con los más altos estándares de calidad.

Así mismo, señalamos que [redacted] tiene la reserva de habitaciones suficientes para realizar el servicio de acuerdo a los requerimientos que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes establece.

Atentamente

[Redacted signature]



666

Nuestra Itacops, S.A. de C.V.

De lo anterior se concluye, que la empresa **Viajes Premier, S.A.**, para tener por satisfecho el requisito en estudio, acompañó tres cartas, donde se aprecia que la carta visible a fojas 665 de su propuesta fue expedida por el Gerente Tour & Travel de "**Grupo Posadas**" y en su



Expediente 029/2014

0635

Resolución 09/300/0109/2015

encabezado se lee <Hotelera posadas> y no por el hotel "Fiesta Inn Viaducto", el cual fue seleccionado y propuesto por la inconforme para prestar el servicio en el D.F. (Distrito Federal), en el que manifestara que tiene las reservas de habitaciones suficientes para realizar el servicio de acuerdo a los requerimientos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, situación contraria a lo establecido en las otras dos cartas que presentó y que se encuentran agregadas a folios 666 y 667 de su oferta, donde se aprecia que los [REDACTED] y [REDACTED] señalan que [REDACTED] tiene las reservas de habitaciones suficientes para realizar el servicio de acuerdo a los requerimientos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Lo cual permite concluir que la citada carta expedida por el Gerente Tour & Travel de [REDACTED] no es un documento que cumpla con lo requerido en el numeral VI.f de la convocatoria, antes transcrito, -como dice la inconforme-, pues no se aprecia en el contenido de la misma **expresamente el nombre comercial del [REDACTED]** propuesto por la inconforme para el Distrito Federal «incumplimiento que en la convocatoria se consideró que afectaría la solvencia de la propuesta y, por ende, su desechamiento».

Cabe destacar que en la tercer junta de aclaraciones celebrada el veintinueve de julio de dos mil catorce, derivado de las preguntas que formularon las empresa [REDACTED] la convocante respondió lo siguiente:

(...)

**SUB NUMERAL VI.i, dice: "Carta expedida por la cadena hotelera que tenga reservado los eventos en al menos un 90% de los Estados de la República donde se va a llevar a cabo el servicio."**

**PREGUNTA 7:** Se solicita a la convocante confirme que la no presentación de la carta antes mencionada afectara la solvencia de la propuesta y esta será desechada.

**RESPUESTA:** ES CORRECTA SU APRECIACION, PORQUE ES UN DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA

(...)



Expediente 029/2014

Resolución 09/300/0109/2015

PREGUNTA 11.- El 90% a que se refieren se considerara sobre la cantidad de Estados de la República es decir sobre 17 Estados?, sobre la cantidad de cursos en cada estado es decir 24 cursos? O sobre la cantidad de grupos que habrá en el total de estados es decir 50 grupos?

RESPUESTA: ES CORRECTA SU APRECIACIÓN, CUANDO MENOS EL 90% DE LAS SEMANAS QUE SE TIENEN CONTEMPLADAS EN LOS CURSOS/EVENTOS, DEBERÁN REALIZARSE EN UN HOTEL DE UNA MISMA CADENA HOTELERA, CON EL FIN DE HOMOLOGAR CALIDADES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

(...)

Punto VI.F y VI.1 Cartas de los hoteles seleccionados para prestar el servicio en las distintas sedes, que indiquen claramente que el licitante tiene una reserva de habitaciones suficientes para realizar el servicio en las fechas señaladas para oda sede, así como que indique que cuenta con el servicio de alimentación tipo buffet. Página 26.

Pregunta 9: ¿estos puntos, se refieren a las mismas cartas?

RESPUESTA: ES CORRECTA SU APRECIACIÓN

De lo anterior se observa, que básicamente lo acordado fue que cuando menos el 90% de las semanas contempladas en los cursos deberán realizarse en un hotel de una misma cadena hotelera y que la no presentación de la carta afectaría la solvencia de la propuesta y ésta sería desechada; y que era correcta la apreciación de la empresa [REDACTED] de que lo requerido en el numerales VI.f y VI.1 (sic), se refieren a las mismas cartas, esto es, a las **cartas de los hoteles** seleccionados para prestar el servicio, por tanto, la inconforme tenía la obligación de presentar la **carta del hotel** de acuerdo a lo señalado en el numeral VI.f de la convocatoria, pues si bien presentó carta expedida por el Gerente Tour & Travel de [REDACTED] en la misma no se desprende expresamente el nombre del [REDACTED]

A mayor abundamiento, es de estudiado derecho que la convocatoria a la licitación constituye las condiciones a las que se sujetará el concurso al que corresponda, surtiendo efectos jurídicos propios, por lo que si los licitantes aspiran a ser consideradas solventes, y eventualmente, conseguir la adjudicación del contrato, necesariamente deben presentar propuestas solventes, esto es, que cumplan técnica, económica y legalmente con lo fijado en la convocatoria, y no ser objeto de desechamiento, como en la especie aconteció.

Al tenor de los razonamientos antes expuestos esta Titularidad, arriba a la conclusión de que la convocante en la evaluación y desechamiento de la propuesta de la inconforme, se ajustó a lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector



0636

Expediente 029/2014

Resolución 09/300/0109/2015

Público que dispone que es deber de las dependencias y entidades convocantes verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en convocatoria.

Es de hacer notar que en la convocante en su informe circunstanciado señaló que:

*“Con estos antecedentes, considerando lo señalado originalmente en la convocatoria en los numerales VI.f y VI.i, esta convocante revisó en el momento de la evaluación técnica, los folios 665, 666 y 667, que expresa la hoy inconforme como elementos de cumplimiento de ambos numerales, sin embargo es claro y contundente que con los tres documentos que exhibió y reitera en su recurso cumple lo solicitado en el numeral VI.i de la convocatoria, ya que presento la evidencia para establecer claramente que el 90% de los servicios se prestaría en la Cadena Hotelera Posadas, pero en la revisión textual y ocular de este documento contenido en el folio 665 no se observa que se mencione el Distrito Federal ni el nombre de algún hotel donde se prestaría el servicio en esta Ciudad de México, situación contraria a lo establecido en los folios 666 y 667, donde los Hoteles Gran Hotel Acapulco y Misión Villahermosa, expresamente señalan que cuentan con las habitaciones para prestar el servicio y que el hoy quejoso tiene reservado los espacios suficientes para atender los requerimientos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.*

*Asimismo habrá que aclarar que como se demostró en la Tercer Acta de la Junta de Aclaraciones, en ningún momento y con ninguna respuesta otorgada se modificaron o unificaron los requisitos establecidos en los numerales VI.f y VI.i, tal como lo pretende establecer incorrectamente el hoy quejoso, ya que tienen dos objetivos diferentes; el primer numeral permite tener la certeza de que se tienen las reservas realizadas y se podrán contar con los espacios suficientes y el segundo numeral es para la homologación de calidades y especificaciones, pero en este no se aseguran tener los espacios y lugares necesarios.*

Aseveraciones éstas, de las que se desprende que el requerimiento contenido en el numeral **VI.f** de la convocatoria, obedece a que se tenga la certeza de que se tienen las reservas realizadas y se podrán contar con los espacios suficientes que indiquen claramente que el licitante tiene una reserva de habitaciones suficientes para realizar el servicio en las fechas señaladas para cada sede, y lo señalado en el numeral **VI.i** de la convocatoria, es para la homologación de calidades y especificaciones, pero en este no se aseguran tener los espacios y lugares necesarios.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, que en lo conducente señala:

**“LICITACION PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.** De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento



Expediente 029/2014

Resolución 09/300/0109/2015

se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe



Expediente 029/2014

0637

Resolución 09/300/0109/2015

ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación".

Finalmente, en cuanto al motivo de inconformidad señalado bajo el inciso **d)**, del numeral **2**, del presente considerando, en el sentido de que la convocante viola el artículo 37, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 56 de su Reglamento, pues no anexó al fallo la copia de la investigación de precios o el cálculo correspondiente, con el que se haya determinado la reducción hasta en un 10% las cantidades de los servicios correspondientes a las sedes Oaxaca y Tuxtla Gutiérrez, así como la justificación para no reasignar recursos a fin de cubrir el faltante, siendo que la cotización total de la empresa adjudicataria fue de \$48'377,014.00 y la reducción fue de \$32'587,008.83, más IVA, que no corresponde al 10% de que habla la Ley. Así también arguye que la convocante tiene una disponibilidad financiera por la cantidad de \$36'332,280.00, más el impuesto al valor agregado, y que aceptó propuestas



Expediente 029/2014

Resolución 09/300/0109/2015

económicas por cantidades superiores a su techo presupuestario, ajustando la cantidad por la que adjudicó el fallo y eliminó las sedes de Oaxaca y Tuxtla Gutiérrez, por lo que es evidente que la convocante recibió proposiciones económicas insolventes, por lo que debió declarar desierta la licitación.

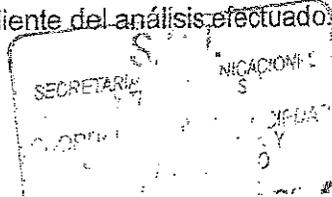
Para mayor claridad en la exposición del tema a tratar, resulta oportuno reproducir en lo que aquí interesa, el fallo impugnado de trece de agosto de dos mil catorce, donde se advierten los fundamentos y las razones de la convocante para realizar la reducción de los servicios y adjudicar la licitación de mérito: (foja 241 del anexo 1/2 del expediente en que se actúa):

**TERCERO.-** De conformidad con lo señalado en el artículo 56 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocante determina realizar una disminución en los servicios dentro del margen establecido en dicho precepto legal, por lo que para este fallo, se aplica la reducción en el monto adjudicado del valor de los servicios reducidos, reduciendo el rubro número 4 del anexo técnico, correspondiente a la formación de las ciudades de Oaxaca y Tuxtla Gutiérrez, y por ende la certificación y el costo de los capacitadores correspondiente a este rubro.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 36 de la Ley y 52 de su Reglamento, valorados satisfactorios los aspectos legales y cumplidos los requisitos obligatorios solicitados en los puntos IV y VI de esta convocatoria, en apego a lo señalado en el numeral III.c de la convocatoria, y con fundamento en el artículo 36 bis de la Ley, se resuelve adjudicar la presente Licitación como sigue:

A la empresa [REDACTED], por un importe total de \$32,587,008.83 (treinta y dos millones quinientos ochenta y siete mil ocho pesos 83/100 m.n.), más el impuesto al valor agregado, toda vez que, además de cumplir con las especificaciones técnicas requeridas en la convocatoria de la Licitación, resultó ser la mejor propuesta en relación a la evaluación de puntos y porcentajes, de acuerdo con el numeral V de la convocatoria, al obtener el mayor puntaje, conforme lo señala el anexo 2 de este oficio.

**QUINTO.-** Se acompañan al presente los documentos elaborados por la Dirección General Adjunta a mi cargo, a efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral V "criterios de evaluación", dejando constancia en el expediente del análisis efectuado.



Página 4 de 5

De lo anteriormente transcrito se advierte por esta autoridad que la convocante fundó su determinación en el artículo 56 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y

Expediente 029/2014

Resolución 09/300/0109/2015

Servicios del Sector Público, y adujo que la disminución de los servicios está dentro del margen establecido en dicho precepto legal, aplicando la reducción en el monto adjudicado del valor de los servicios y reduciendo el rubro número 4 del anexo técnico correspondiente a la formación de las ciudades de Oaxaca y Tuxtla Gutiérrez, y por ende la certificación y el costo de los capacitadores correspondiente a ese rubro.

Precisado lo anterior, es necesario señalar lo previsto en el artículo 56 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**“Artículo 56.-** La convocante podrá efectuar **reducciones** hasta por el diez por ciento de las cantidades de bienes o servicios materia de la licitación pública, cuando el **presupuesto asignado** al procedimiento de contratación **sea rebasado por las proposiciones presentadas**. Al efecto, los responsables de la evaluación de la propuesta económica verificarán previamente que los precios de la misma son aceptables; el Área requirente emitirá dictamen en el que se indique la conveniencia de efectuar la reducción respectiva, así como la justificación para no reasignar recursos a fin de cubrir el faltante, y el titular del Área contratante deberá autorizar la reducción correspondiente.

**La reducción** a que se refiere el párrafo anterior, se **aplicará** preferentemente de manera proporcional a cada una de las partidas que integran la licitación pública, y no en forma selectiva, excepto en los casos en que éstas sean indivisibles, **lo cual deberá mencionarse en el apartado del fallo a que hace referencia la fracción III del artículo 37 de la Ley”.**

De lo anterior se sigue, que la convocante podrá efectuar reducciones hasta por el 10% (diez por ciento) de las cantidades de bienes o servicios, cuando el **presupuesto asignado es rebasado por las proposiciones presentadas**, aplicado de manera proporcional a cada una las partidas, en cuyo caso se verificará que los precios sean aceptables y el área requirente emitirá un dictamen en el que indique su determinación de efectuar la reducción respectiva y la justificación para no reasignar recursos a fin de cubrir el faltante, **situación que se debe mencionar en el fallo**, conforme a lo dispuesto en la fracción III, del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Ahora, es pertinente señalar lo establecido en la fracción III, del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, veamos:

**“Artículo 37.-** La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

(...)

Expediente 029/2014

Resolución 09/300/0109/2015

**III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente (...)**”.

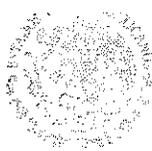
Como se lee, el precepto legal parcialmente transcrito establece que en el caso que se determine que algún precio no es aceptable o conveniente se **deberá acompañar al fallo copia de la investigación de precios realizada y del cálculo efectuado por la convocante** «lo que en la especie no aconteció».

Aunado a lo anterior, se precisa que, en la convocatoria a la licitación, en el numeral **V “criterios de evaluación”**, se estableció que el **criterio de evaluación sería bajo el mecanismo de puntos y porcentajes**, determinándose como ganadora aquella proposición que obtenga la mejor puntuación, garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y que ofrezca las mejores condiciones disponibles en cuanto a **precio**, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Así también, se observa que se estableció que se adjudicará al licitante que presente la proposición que resulte **aceptable y conveniente**, y esa determinación se llevará a cabo con base en el resultado del dictamen técnico y de la tabla comparativa económica elaborada para tal efecto.

El **“precio no aceptable”**, en términos del artículo 2, fracción XI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es aquel que derivado de la investigación de mercado realizada por la convocante, resulte superior en un 10% (diez por ciento) al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en este procedimiento de contratación.

El **“precio conveniente”**, en términos del artículo 2, fracción XII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determinará a partir de obtener el promedio de los precios preponderantes que resulten de las proposiciones aceptadas técnicamente en el presente procedimiento de contratación, al que se le restará un porcentaje del 40% (cuarenta por ciento) de conformidad con el artículo 51, apartado B, fracción III, del Reglamento.

Cabe precisar, que en términos del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación a la materia por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el acto administrativo debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero el expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.



Expediente 029/2014

0639

Resolución 09/300/0109/2015

Así las cosas, tal como lo aduce el inconforme, esta autoridad no advierte de la revisión a los argumentos de la convocante empleados para sustentar su determinación que en el fallo de la licitación impugnada haya demostrado o acompañado **copia de la investigación de mercado o del cálculo efectuado donde determinó que los precios propuestos** por la empresa adjudicataria **[REDACTED]**, **son aceptables y convenientes**, en términos del artículo 2, fracciones XI y XII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Pues, la convocante se limitó a señalar de **manera lisa y llana** que la disminución de los servicios está dentro del margen establecido en el artículo 56 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, aplicando la reducción en el monto adjudicado del valor de los servicios y en el rubro 4 del anexo técnico correspondiente a la formación de las ciudades de Oaxaca y Tuxtla Gutiérrez, y por ende la certificación y el costo de los capacitadores correspondiente a ese rubro, **sin que precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que le sirvieron para llegar a tal conclusión**, además de que la convocante tampoco demuestra que los motivos en los que se basó para reducir las cantidades de los servicios, eliminando las sedes de Oaxaca y Tuxtla Gutiérrez y ajustar el monto de la propuesta de la adjudicataria, se encuadren en las hipótesis contenidas en el 56 del Reglamento de Ley de la materia, a saber por "insuficiencia presupuestal".

Pues de autos se observa que el **monto del presupuesto asignado** a la contratación fue de **\$36'332,280.00** (treinta y seis millones trescientos treinta y dos mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado; **la oferta de la empresa adjudicataria** era por la cantidad de **\$37'491,323.01** (treinta y siete millones cuatrocientos noventa y un mil trescientos veintitrés pesos 01/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado y la **adjudicación fue por la cantidad \$32'587,008.83** (treinta y dos millones quinientos ochenta y siete mil ocho pesos 83/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado.

Se reitera, que en los casos en que la convocante realice una reducción en las cantidades de bienes o servicios, cuando el presupuesto asignado es rebasado por las proposiciones presentadas, está obligada a verificar que los precios sean aceptables y el área requirente a emitir el dictamen en el que indique su determinación de efectuar la reducción respectiva y la justificación para no reasignar recursos a fin de cubrir el faltante, situación que se debe mencionar en el fallo, conforme a lo dispuesto en la fracción III, del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, donde se dispone que en el fallo se debe de anexar **copia de la investigación de precios o del cálculo correspondiente**, lo que no aconteció en la especie, incumpliendo con lo previsto en el artículo 37, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues se insiste, en el fallo se deben precisar las razones técnicas, legales y económicas en los cuales sustenta su actuar y las circunstancias especiales, en que se apoyó para emitir su determinación.

Expediente 029/2014

Resolución 09/300/0109/2015

No pasa inadvertido para esta autoridad, lo manifestado por la propia convocante en su informe circunstanciado, en el que indica:

*“Cabe señalar que no puede ser motivo de impugnación la reducción realizada por la convocante, toda vez que en el oficio de emisión del fallo número 1.4.1.01050.2014 de fecha 13 de agosto de 2014, se estableció de conformidad con lo señalado en el artículo 56 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la realización de una disminución en los servicios, dentro del margen establecido en dicho precepto legal, por lo que se hace la reducción en el monto adjudicado del valor de los servicios reducidos, por lo que se reduce el rubro número 4 del anexo técnico, correspondiente a la formación de las ciudades de Oaxaca y Tuxtla Gutiérrez, y por ende la certificación y el costo de los capacitadores correspondiente a este rubro, por lo que no se puede alegar desconocimiento de la reducción ni su motivación, ya que el propio fundamento legal invocado establece el motivo y que es responsabilidad del licitante revisar que los precios fueron aceptables por la premura del inicio de los cursos y los efectos económicos y de cumplimiento de metas provocarían en más de 5 Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, la no disminución de los cursos. (se adjunta dictamen).*

*(...) Asimismo erróneamente trata de hacer una hipótesis de que la oferta adjudicada es insolvente, cuando deja a un lado los factores que influyeron la modificación de los precios, como son la rapidez en el inicio del servicio, los movimientos de personas en transporte aéreo, la disponibilidad en hoteles y para otorgar alimentos, con plazos muy reducidos.*

*Es importante señalar para efectos del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento, a la fecha lleva celebrado doce procedimientos públicos electrónicos, con una capacidad limitada, motivo por el cual se tuvo que diferir la integración de la convocatoria y el proceso de licitación, aun cuando se planeó su realización 30 días antes, conforme a la investigación de mercado”.*

Al respecto, se determina que tales manifestaciones no desestiman las inobservancias a la normatividad de la materia en que incurrió la convocante al emitir el fallo impugnado, en razón de que no se acreditó que la convocante haya dado a conocer en el fallo **copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente**, tal como lo exige el artículo 37, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni demostró que los motivos en los que se basó para reducir las cantidades de los servicios, eliminando las sedes de Oaxaca y Tuxtla Gutiérrez, y ajustando el monto total de la propuesta de la adjudicataria, se encuadren en las hipótesis contenidas en el 56 del Reglamento de Ley de la materia.

Sin embargo, con fundamento en el artículo 74, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta unidad administrativa arriba a la conclusión

Expediente 029/2014

0640

Resolución 09/300/0109/2015

de que dicho motivo de inconformidad, aun siendo **fundado**, resulta **insuficiente** para decretar la nulidad del fallo de adjudicación, en virtud de que a nada práctico conduciría resolver en estos términos, pues, **por un lado**, como quedó acreditado, la hoy inconforme no cumplió con los requisitos solicitados en los numerales III.b.3.a y VI.f de la convocatoria, de ahí que su propuesta fue desechada, y por ende no fue susceptible de ser evaluada a través del mecanismo de puntos y porcentajes, conforme al numeral V de la convocatoria a la licitación y, **por el otro**, de la lectura a la convocatoria a la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000937-N8-2014**, convocada por la **Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, para la contratación de "servicios integrales para el desarrollo del programa de formación y certificación de promotores digitales", se desprende que la terminación de la prestación del servicio licitado fue concluido el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

Luego entonces, atendiendo el principio de economía procesal no resulta conducente declarar la nulidad del acto impugnado, pues a nada práctico conduciría.

Lo anterior es así, pues dicha nulidad sería para el efecto de reponer las irregularidades en que incurrió la convocante durante el fallo; esto es, emita el fallo que en estricto apego a derecho proceda, debiendo tomar en cuenta que para el caso que determine realizar una reducción en las cantidades de los servicios, por rebasar las propuesta el presupuesto autorizado, debe verificar que los precios sean aceptables, emitir un dictamen en el que indique su determinación de efectuar la reducción respectiva y la justificación para no reasignar recursos a fin de cubrir el faltante, situación que se debe mencionar en el fallo, conforme a lo dispuesto en la fracción III, del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, donde se dispone que deberá acompañar copia del cálculo realizado que así lo sustente, observando lo ordenado por los artículos 2, fracciones XI y XII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y el fallo que se emita deberá cumplir con los requisitos de debida fundamentación y motivación, apegándose exclusivamente a los criterios de evaluación y adjudicación previstos en la convocatoria.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia, Época: Novena Época, Registro: 188015, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, Tesis: VI.3o.A. J/9, Página: 1125, del tenor siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. ALCANCE.**

Conforme a la jurisprudencia que sostuvo la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento catorce del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", es correcto que el tribunal de amparo se pronuncie sobre puntos que no fueron abordados por la autoridad de instancia, cuando el quejoso tiene razón en los planteamientos vertidos en sus conceptos de violación por



Expediente 029/2014

Resolución 09/300/0109/2015

omisiones de la responsable, pero carece de ella en lo que ve al fondo del asunto; sin embargo, eso ocurre ante situaciones evidentes, mas no cuando para decidir el punto en el fondo es necesario hacer uso del arbitrio jurisdiccional, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos o interpretación de normas, pues aquí corresponde a la autoridad responsable ocuparse del análisis de tales puntos omitidos, ya que de hacerlo el tribunal de amparo incurriría en una sustitución de la potestad común, que no debe darse hasta ese extremo, por más que el órgano constitucional conozca el sentido en que deba resolverse el punto, pues, se insiste, lo fundado pero inoperante de un concepto de violación en el supuesto de que se trata, se da ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Igualmente, la Jurisprudencia No. 218,729, Materia Común, Octava Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Agosto de 1992, Tesis: II.3o. J/17, Página: 45, del tenor siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS PERO INOPERANTES.** Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se concluye que es fundado, pero si por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida el mismo resulta ineficaz para resolver el asunto en favor de los intereses del quejoso, el concepto aun cuando es fundado debe declararse inoperante; consecuentemente, por economía procesal procede negar la protección constitucional en lugar de concederse para efectos, es decir, para que la responsable reparando la violación haga el estudio de lo omitido, lo cual a nada práctico conduciría, pues no obstante cumplir con ello, la misma autoridad o bien el Tribunal Colegiado respectivo en un amparo diverso promovido en su oportunidad, tendría que resolver el negocio en contra de los intereses del solicitante de garantías; por lo tanto, es innecesario esperar otra ocasión para resolverlo negativamente".

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a la convocante a fin de que adopte las medidas preventivas y de control que estime pertinentes, con objeto de evitar que en futuras licitaciones, se incurra en tales inobservancias; toda vez que las mismas afectan el normal y legal funcionamiento de la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento.

**Décimo.- Alegatos de la inconforme.** La empresa inconforme formuló alegatos mediante recurso presentado ante esta autoridad administrativa el veintisiete de octubre de dos mil catorce (fojas 582 a 593), los cuales esta autoridad advierte se componen de un resumen de las actuaciones del expediente de marras así como de una reproducción textual de la parte argumentativa del escrito inicial de inconformidad y del escritos de ampliación.

Al respecto se pronuncia esta autoridad en el sentido de que las referidas manifestaciones y alegatos no acreditan que la actuación de la convocante respecto al desechamiento que fue objeto su propuesta haya sido contraria a la normatividad de la materia, ya que son una

Expediente 029/2014

0641

Resolución 09/300/0109/2015

reiteración explícita de los razonamientos expresados en el escrito inicial y de ampliación de inconformidad, por lo que el inconforme deberá de estarse a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos por esta resolutora en el Considerando Octavo de la presente resolución, en los cuales fueron atendidos los mismos.

Lo anterior en razón de que de conformidad con jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, únicamente es dable estudiar los alegatos formulados por las partes cuando sean de bien probado, y no repeticiones de los motivos de inconformidad, entiendo a los alegatos de bien probado como el recapitulamiento en forma sintética que hacen las partes de las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio, mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte, tesis, de aplicación por analogía al caso concreto, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**"ALEGATOS DE BIEN PROBADADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN.** En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado.



Expediente 029/2014

Resolución 09/300/0109/2015

Bajo ese orden, los argumentos relativos a demostrar que la propuesta de la empresa inconforme no presentó incumplimientos y que por tanto su descalificación es ilegal, son manifestaciones, que no constituyen alegatos de bien probado, ya que no se controvierten los argumentos hechos valer por la convocante al rendir su informe, tampoco refutan o controvierten las pruebas ofrecidas, ello es así, pues se limitó a reiterar que los motivos de desechamiento de su oferta fueron ilegales, aduciendo que de los propios autos se desprende la ilegalidad de mérito.

**Décimo Primero.- Manifestaciones de la tercera interesada.** Por lo que toca a los escritos por los que la empresa [REDACTED] desahogaron el derecho de audiencia que le fue otorgado respecto del escrito inicial y la contestación a la ampliación, no es necesario emitir pronunciamiento alguno sobre el particular toda vez que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.

**Décimo Segundo.- Valoración de Pruebas.-** La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales y presuncional legal y humana, ofrecidas por la empresa inconforme en su escrito inicial así como en la respectiva ampliación de inconformidad respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, sin embargo las mismas resultan insuficientes para acreditar que la actuación de la convocante contravino la normatividad de la materia, respecto al desechamiento de que fue objeto su propuesta, al tenor de los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el considerando Noveno de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, fracciones II y III, 129, 133, 188, 190 y 191 y demás relativos y aplicables del Código citado.

También se sustentó la resolución de mérito en las documentales ofrecidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado y los relativos a la ampliación así como en las documentales ofrecidas por la tercera interesada, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, sin embargo de las mismas no se advirtió a la luz de los motivos de inconformidad expresados por la empresa actora, que las inobservancias a la normatividad de la materia hayan trascendido al sentido del fallo y por ende deba decretarse necesariamente la nulidad del acto impugnado.

Por lo tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados y razonamientos, es de resolverse y se:



Expediente 029/2014

0642

Resolución 09/300/0109/2015

**RESUELVE**

**Primero.-** Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED] contra del fallo celebrado el trece de agosto de dos mil catorce, en la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000937-N8-2014**, convocada por la **Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, para la contratación de "servicios integrales para el desarrollo del programa de formación y certificación de promotores digitales", de conformidad con los razonamientos expuestos en los considerandos Noveno de la presente resolución.

**Segundo.-** La presente resolución puede ser impugnada por la inconforme y tercera interesada, en términos del artículo 74, último párrafo de la invocada Ley, mediante recurso de revisión, que establece el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**Tercero.-** Notifíquese personalmente a la inconforme y tercero interesada, en términos de lo dispuesto por el artículo 69, fracción I, inciso d), de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Notifíquese por oficio a la convocante de conformidad con el artículo 69, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así lo resolvió y firma el licenciado Jorge Trujillo Abarca, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

SMO/MBO